

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- 2** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Generales de Salud, y de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia obstétrica
- 29** De la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2o. a 4o. de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana
- 45** De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Anexo IV

Jueves 10 de marzo

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud, de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el Art. 288 del reglamento de la Cámara de Diputados le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Salud y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en materia de violencia obstétrica.

Conforme a las facultades que le confieren a esta Comisión de Salud de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82, 84 85, 157 numeral I, fracción I, 158 numeral I fracción IV, y 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Iniciativa.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de esta dictaminadora.

IV. En el capítulo de Resolutivos y "**CUERPO DEL DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de las iniciativas de referencia, materia de este Dictamen.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de octubre de 2019, los diputados Melba Nelia Farías Zambrano, Ana Patricia Peralta de la Peña y Armando Contreras Castillo, del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura, presentaron la iniciativa que contiene Proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 61, artículo 62, se adiciona la fracción V al artículo 64 de la Ley General de Salud, se reforma la fracción VI y adiciona la fracción VII del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en materia de violencia obstétrica. Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Diputados, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

2. En Reunión Ordinaria de la Comisión de Salud de la LXIV Legislatura celebrada el 25 de marzo de 2021, se aprobó dictamen en sentido positivo sobre la iniciativa en estudio.

3. La Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-0092 de fecha 14 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 288 del reglamento de la Cámara de Diputados, devuelve a la Comisión el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 61, artículo 62 y se adiciona la fracción V al artículo 64 de la Ley General de Salud y se adiciona una nueva fracción VI, recorriendo en su orden la subsecuente fracción del artículo 6; reforma la fracción I y XI del artículo 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa propuesta por las diputadas Melba Nelia Farías Zambrano, Ana Patricia Peralta de la Peña y el diputado Armando Contreras Castillo integrantes del grupo parlamentario de morena, tiene como objetivo eliminar la violencia obstétrica y diseñar con perspectiva de género y pertinencia cultural la política de prevención, atención y erradicación de todas las formas de violencia en contra de las mujeres, incluida la obstétrica; pero además señalan que se deben de realizar las acciones institucionales necesarias para identificar, prevenir y erradicar la violencia obstétrica contra las mujeres, asegurando trato digno y con pertinencia cultural durante el embarazo, parto y puerperio garantizando el derecho al parto humanizado.

Mencionan las diputadas y el diputado iniciante que la violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres que constituye violación a los derechos humanos. Y se genera en el ámbito de la atención obstétrica en los servicios de salud públicos y privados y consiste en cualquier acción u omisión por

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

parte del personal del Sistema Nacional de Salud que cause un daño físico y/o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, un trato cruel, inhumano o degradante, o un abuso de medicalización, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre dichos procesos reproductivos (GIRE, 2015).

Conviene señalar que la definición de este tipo de violencia no debe darse manera taxativa, sino a través de una enunciación general que contemple que la violencia obstétrica es resultado de múltiples factores como violencia institucional y la violencia de género.

- Acción u omisión por parte del sistema nacional de salud;
- Que se materialice con motivo de la atención de embarazo, parto y puerperio;
- Que se expresa en un trato cruel o inhumano hacia las mujeres y/o un abuso de medicalización de los procesos naturales; y
- Que tiene como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre las distintas etapas del embarazo, trabajo de parto, así como del alumbramiento y el nacimiento (GIRE, 2015).

Mencionan que la CEDAW ha señalado que las mujeres en el embarazo y la procreación se encuentran en un estado vulnerable, por lo tanto, ha recomendado adoptar las medidas que eliminen la discriminación en contra de la mujer y recomienda que los servicios de atención médica garanticen libre acceso a servicios relacionados durante el embarazo, parto y puerperio, ha enfatizado que la atención médica que se otorgue tiene que ser con una perspectiva de derechos humanos, garantizando el acceso a la atención profesional durante el parto y el periodo posterior, sin dejar fuera los servicios de emergencia obstétrica, teniendo en cuenta siempre a los grupos de mujeres en condiciones de exclusión, respetando las necesidades específicas y decisiones, considerando los usos y costumbres de cada región.

En México ya se identifica como violencia, la violencia obstétrica y se ha dado un acceso a la justicia en casos de violación a los derechos humanos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio; pero aún se encuentra en una etapa incipiente. Sin embargo, en la argumentación que se ha dado en la judicialización, se ha logrado que se reconozcan estas violaciones, y se tenga que negociar la reparación del daño. Muchas mujeres la han vivido, pero son pocas las que lo reconocen, por lo tanto, son menos las que lo denuncian, porque se presenta como una práctica común que se ha normalizado en el sector salud.

De la misma manera, señalan que con base en la información emitida por la Comisión Nacional de Población (Conapo) en la República Mexicana hay 121.0 millones de personas y, de acuerdo a la Encuesta Intercensal de 2015, 21.5 por

ciento se considera indígena de acuerdo con su cultura, historia y tradiciones, 1.6 por ciento se considera en parte indígena y 74.7 por ciento no se reconoce como indígena; sin embargo, sólo 6.5 por ciento de la población de tres años y más habla alguna lengua indígena.

Aunado a lo anterior, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, que por primera vez incluyó 12 preguntas para conocer la experiencia de las mujeres de 15 a 49 años durante su último parto, 11 por ciento de las mujeres que tuvieron un hijo durante los últimos cinco años previos a la encuesta, recibieron gritos o regaños por parte del personal médico o de trabajo social; 10 por ciento se quejó de no ser atendida con celeridad porque el personal dijo que se quejaba mucho. Al mismo tiempo, 10 por ciento de las mujeres refirieron no haber sido informadas de la necesidad del procedimiento de cesárea y, 9 por ciento dijeron haber sido presionadas para aceptar un dispositivo anticonceptivo u operación (Castro y Frías, 2017).

Finalmente señalan, que una de las tareas pendientes para el Estado mexicano es cumplir con los compromisos internacionales suscritos en la materia, como es el caso de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, por sus siglas en inglés, cuyo comité ha exhortado a armonizar las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y garantice el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica.

Resaltando que la atención con perspectiva de género e interculturalidad debe entenderse que esta última refiere a la atención con pertinencia cultural, es decir, la aplicación del principio del derecho a la diferencia en su sentido positivo, para brindar la atención en materia de salud adecuado a su cultura indígena.

Con los argumentos vertidos, los promoventes estiman fundamental que el Estado mexicano garantice a las mujeres el respeto a los Derechos Humanos, a recibir un trato digno, así como atención médica integral por parte del personal que ofrezca el servicio. Con base en lo anterior, proponen incluir el concepto de violencia obstétrica en la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI, recorriendo en su orden la subsecuente fracción del artículo 6; reforma la fracción I y XI del artículo 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y se reforma la fracción I del artículo 61, artículo 62 y se adiciona la fracción V al artículo 64 de la Ley General de Salud.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

Primero. Se adiciona una nueva fracción VI, recorriendo en su orden la subsecuente fracción del artículo 6; reforma la fracción I y XI del artículo 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

VI. Violencia obstétrica: Se refiere a toda acción u omisión de profesionales y personal de la salud en el ámbito público y privado, que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servicios de salud sexual o reproductiva; un trato cruel, inhumano o degradante; un abuso de la medicalización en los procesos biológicos naturales; la práctica innecesaria o no autorizada de intervenciones o procedimientos quirúrgicos; la manipulación o negación de información; y, en general, en cualquier situación que implique la pérdida o disminución de su autonomía y la capacidad de decidir, de manera libre e informada, a lo largo de dichas etapas.

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 46. ...

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, **pertinencia cultural**, la política de prevención, atención y erradicación de todas las formas de violencia en su contra, incluida la **obstétrica**;

II. a X. ...

XI. Capacitar al personal del sector salud con **perspectiva de género y pertinencia cultural** con la finalidad de que detecten todas las formas de violencia incluidas la **institucional y obstétrica**.

XII. a XIV. ...

Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 61; reforma el artículo 62; y se adiciona la fracción V al artículo 64 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

...

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

I. La atención integral, libre de violencia y con pertinencia cultural a la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

I Bis a VI. ...

Artículo 62. En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil **y de eliminación de la violencia obstétrica**, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

Artículo 64. ...

I a VI. ...

V. Las acciones institucionales necesarias para identificar, prevenir y erradicar la violencia obstétrica contra las mujeres, asegurando trato digno y con pertinencia cultural durante el embarazo, parto y puerperio garantizando el derecho al parto humanizado.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Los integrantes de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados consideramos necesario y urgente avanzar en los mecanismos jurídicos que permitan atender a plenitud el derecho a la protección de la salud previsto en el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población. La salud es una condición elemental para el bienestar de las personas; además forma parte del capital humano para desarrollar todo su potencial a lo largo de la vida. Por ello, los logros del Sistema Nacional de Salud contribuirán al cumplimiento de las estrategias que se plasmaron en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Esta visión integral, implica la consideración de los determinantes sociales de la salud y el trabajo intersectorial para lograr ese estado ideal de salud de las personas, las familias y las comunidades, sustento del desarrollo y del bienestar de una Nación. Resulta innegable señalar que el derecho a la salud es un derecho irrevocable y esencial, que el Estado se encuentra obligado a proporcionar y garantizar, teniendo

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

como objetivo principal la salud integral de todos los individuos, dicho derecho a la protección de la salud previsto en el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, por lo que nuestro máximo ordenamiento establece el goce del grado máximo de salud que pueda lograrse, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

Por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, por lo que nuestro máximo ordenamiento establece el goce del grado máximo de salud que pueda lograrse, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

SEGUNDA. - La Comisión de salud coincide con las diputadas y el diputado iniciante, en el sentido de que es fundamental evitar todo tipo de violencia que sufre la mujer durante el embarazo, parto y puerperio; ya que como se señala en la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), existe información puntual sobre "violencia y maltrato", pero también, de la "atención no autorizada" durante el proceso del parto. Los resultados de esta encuesta permiten apreciar información puntual sobre la violencia obstétrica. En consecuencia, es necesario legislar en esta materia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el término violencia obstétrica implica visibilizar e identificar las causas que reproducen la violencia contra la mujer, ocurrida en la etapa del embarazo, parto y puerperio, y la define como:

Una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros. ¹

¹ CNDH. Recomendación General No. 31/2017 Sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud. Recomendación General. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017. Se puede consultar en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_031.pdf. Fecha de consulta 6 de noviembre de 2020.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

Existen diversas recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 2015 al 2017, así como la recomendación general emitida el 31 de julio de 2017 donde se señala que el término de Violencia Obstétrica implica visibilizar e identificar las causas que reproducen las causas de la violencia contra la mujer, ocurrida en la etapa del embarazo parto y puerperio, recomendando que las autoridades de salud combatan violaciones a los derechos humanos de las mujeres en la atención obstétrica con el fin de visibilizar la violencia obstétrica y eliminar toda vulneración a los derechos humanos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio en las instituciones de salud. Este organismo considera que existe falta de información estandarizada, exhaustiva y consensuada, así como de criterios de identificación y definiciones acerca del maltrato a mujeres durante el proceso del parto, lo que dificulta la implementación de políticas para afrontar el problema y para las eventuales investigaciones.

La propuesta de reforma legislativa que pretenden los promoventes, establece un marco normativo que garantiza el acceso a una vida libre de violencia, que impida o anule el ejercicio de estos derechos. Garantizando el derecho contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de las mujeres decidir libre y responsable sobre el esparcimiento de su familia, a decidir responsablemente el número de hijas e hijos que quiera tener y en ese tenor acceder a servicios de salud.

TERCERA. – Continuando con el análisis de la iniciativa, esta comisión dictaminadora, a efecto de determinar la viabilidad jurídica de la propuesta en comento, considera necesario hacer mención que el derecho humano a la salud, es un derecho que está tutelado en la legislación nacional e internacional, por lo anterior resulta pertinente citar la jurisprudencia constitucional *Derecho a la Protección de la Salud, Dimensiones Individual y Social Tesis. 1a./J.8/2019 (10ª)*² emanada de la primera sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona

²Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. **Tesis 1a./J.8/2019 (10ª) Jurisprudencia Constitucional. Primera sala. Derecho a la Protección a la Salud.** Puede ser consultado en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019358&Clase=DetalleTesisBL>. Fecha: 6 de noviembre de 2020.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras."

En razón de ello, el Estado está no sólo interesado, sino obligado a atender los problemas de salud de las y los mexicanos, y debe encaminar políticas públicas que resuelvan los problemas en materia de salud, en este caso, y derivado de la iniciativa objeto del presente dictamen, debemos analizar la problemática de la "violencia obstétrica", no sólo observándola como un esquema plano, sino con diferentes contrastes, comprendiendo que es la raíz de la problemática, atiende al impacto de otros ámbitos, tal como lo es la discriminación, la violencia en sus vertientes física y psicológica, y constituye un atentado para la salud pública. La violencia obstétrica, tal como lo enuncia la iniciativa, no están reconocidos ni sancionados dentro de la legislación nacional, ya que se tratan como temas aislados, es decir, se habla de violencia, y de allí, se tiene que realizar un ejercicio de acotamiento y encuadramiento del hipotético legal, a efecto de individualizar, reconocer y atacar el problema, que ciertamente, tal como bien lo han aportado los diputados iniciantes, en concordancia con la opinión de la Secretaría de Salud, ubicada con número de *Oficio: UCVPS-1211-2019*:

"Si bien la Secretaría de Salud, a través del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, actualmente realiza acciones para la prevención del maltrato y violencia obstétrica en los servicios de salud de su competencia, así como la colaboración con la Comisión Nacional de Derechos de Humanos, resulta indispensable aplicar dichas acciones en todas las instituciones de salud nacionales, tanto públicas como privadas. El hecho de definir y establecer el concepto de violencia obstétrica en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, daría carácter de obligatoriedad y puntual seguimiento, lo que implicaría un beneficio directo para las mujeres que son atendidas por evento

obstétrico en las instituciones de salud, tanto públicas como privadas y de asistencia social."

La violencia, como manifestación de atentado contra los derechos de un tercero, en su persona, patrimonio y familia, tiene diversas formas en las cuales lastima a la sociedad mexicana, el hecho de establecer una definición acotada para evaluar y erradicar la violencia contra las mujeres, en su particularidad de violencia obstétrica, permite cumplir con diversos llamados que organismos internacionales y expertos nacionales, que han visibilizado y documentado desde hace años, tal como lo documentó la Secretaría de Salud, en el volumen 8, número 3, de septiembre de 2010, mediante un artículo publicado en la revista *Genero y Salud*, bajo el titular de "*Violencia Obstétrica, Una Forma de Patriarcado en las Instituciones de Salud*"³, lo anterior, aunado a la las conclusiones y recomendaciones que realiza la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución *A/74/137 del 11 de julio de 2019*, se establece en el apartado 76 y 77 de forma muy puntual, la observación, que respalda y promueve la iniciativa en comento, y por ello, es pertinente citar al tenor siguiente el mencionado texto:

"76. Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia, de sexismo o de cualquier otro tipo de violencia psicológica, tortura, trato inhumano o degradante o coacción. En el ámbito de la atención de la salud reproductiva y el parto, los sistemas de salud deben contar con los recursos presupuestarios necesarios para proporcionar una atención de la salud materna y reproductiva accesible y de calidad, a fin de velar por que se atiendan y se cumplan las necesidades y los derechos de salud reproductiva de las mujeres durante la atención del parto, los exámenes ginecológicos o los tratamientos de fecundidad, en caso de aborto espontáneo, aborto, anticoncepción y en otros contextos de la salud sexual y reproductiva.

77. Los Estados deben afrontar el problema del maltrato y la violencia contra las mujeres en los servicios de salud reproductiva y en la atención del parto desde una perspectiva de derechos humanos, y utilizarla para realizar una investigación independiente sobre las denuncias del maltrato y la violencia de género que sufren las mujeres en los centros de salud, investigación que debería incluir las causas estructurales y sistémicas, en particular los estereotipos sobre el papel de la mujer en la sociedad, y deben además publicar los resultados y las recomendaciones, que

³ Secretaría de Salud. Gobierno Federal. Género y Salud. *Violencia Obstétrica, Una Forma de Patriarcado en las Instituciones de Salud*. Recuperado de: <https://www.qob.mx/salud/documentos/genero-y-salud-en-cifras-vol-8-no-3-septiembre-diciembre-2010-cneqsr>

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

*deberían utilizarse para revisar las leyes, las políticas y los planes de acción nacionales en materia de salud reproductiva.*⁴

En este sentido, la propuesta de reforma que pretenden los diputados iniciantes, cumple con un razonamiento lógico-jurídico adecuado, la recomendación realizada por el mencionado organismo internacional. Por otro lado, sí bien, el Estado Mexicano, no había realizado un paquete de reformas en este sentido, los diputados integrantes de ésta comisión, consideramos que es el momento oportuno para dar camino a esta armonización legislativa, y al primer paso para erradicar la violencia obstétrica que, tal como se ha mostrado a través del presente dictamen, es un hecho ineludible, que no podemos seguir permitiendo, y que las y los médicos, y demás personal de salud, deben ser conscientes, que muchas de las prácticas que realizan en labores de revisión y atención de mujeres embarazadas, que dan a luz o durante el puerperio, son actos constitutivos de violencia contra las mujeres.

CUARTA.- Tras analizar el contexto normativo de la propuesta, centrado al proyecto de decreto que establecen las diputadas y el diputado iniciante, se concluye, que sí bien, ya existen diversas Normas Oficiales Mexicanas, cuya reglamentación atiende parcial o nulamente el problema, y que por su característica de norma secundaria, emitida por los organismos de la administración pública centralizada, en este caso particular, la Secretaría de Salud, no se resuelve el problema, ni tampoco, existe un esquema que defina y erradique la violencia obstétrica.

Se enuncian las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, afines al tema:

- a) **NOM-001-SSA3-2012:** *Educación en salud. Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas.*
- b) **NOM-004-SSA3-2012:** *Del Expediente Clínico.*
- c) **NOM-005-SSA2-1993:** *De los servicios de planificación familiar.*
- d) **NOM-007-SSA2-2016:** *Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida.*
- e) **NOM-046-SSA2-2005:** *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.*
- f) **NOM-047-SSA2-2015:** *Para la atención a la salud del Grupo Etario de 10 a 19 años de edad.*
- g) **NOM-090-SSA1-1994:** *Para la Organización y Funcionamiento de Residencia Médicas Objetivo y Campo de Aplicación.*

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/74/137. Consultado de <http://undocs.org/es/A/74/137>. pp. 23.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

- h) **NOM-206-SSA1-2002:** *Regulación de los Servicios de Salud, que Establece los Criterios de Funcionamiento y Atención en los Servicios de Urgencias de los Establecimientos de Atención Médica.*

No obstante, no existe una norma específica en la Ley General de Salud, ni en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En razón de ello, se considera viable jurídicamente la propuesta establecida por los diputados iniciantes con modificaciones, ya que el texto normativo no contraviene, sino que agrega y fortalece, la legislación en la materia, a efecto de que las Normas Oficiales Mexicanas, y demás leyes reglamentarias, puedan ser homologadas, y se contribuya a crear un sistema que revolucione la forma en la que las mujeres ejercen y disfrutan de su derecho a la salud y a la maternidad.

QUINTA. - Resulta importante señalar que, en cuanto a temas de Derechos Humanos de las mujeres, se contemplan diversos instrumentos internacionales, por ejemplo:

Protocolo de San Salvador se reconoce el derecho a la salud, que consiste en el "disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social". Por su parte, el Protocolo de San Salvador señala en el inciso a) de su artículo 15.3, la obligación a "conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto", mientras que el artículo VII, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre contiene el derecho de protección a la maternidad y a la infancia ⁵

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer con referencia al derecho a la protección de la salud reproductiva, el artículo 16.1, inciso e), de la, establece que los Estados parte deberán garantizar condiciones de igualdad para que las mujeres puedan "decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos".⁶

⁵CIDH. Protocolo de San Salvador. San Salvador: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1988. Puede ser consultado en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>. Fecha 6 de noviembre de 2020

⁶Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.** 3 de septiembre de 1981. Puede ser consultado en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

En el mismo tenor de ideas debemos mencionar que la vida de las mujeres debe ser garantizada para acceder a ella sin actos de violencia, que impidan o anulen el ejercicio de estos derechos. En concordancia con estas apreciaciones, la Comisión dictaminadora, considera que, para obtener resultados óptimos para prevenir, erradicar y sancionar este tipo de violencias, se debe de considerar lo señalado por el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**:

Salud 41. El Comité reitera las preocupaciones que manifestó previamente (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párr. 30) y toma nota de los esfuerzos del Estado parte por fortalecer y armonizar la Ley General de Víctimas en los planos federal y estatal en relación con el aborto en casos de violación, así como de la adopción de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. Sin embargo, está preocupado por:

(a-c) ...

d) Las denuncias de actos de violencia obstétrica por parte del personal médico durante el parto;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;

f) Las denuncias de esterilización forzada de mujeres y niñas, y el acceso limitado a los servicios de salud reproductiva, en particular para las mujeres y las niñas con discapacidad mental y de otra índole.

42. En consonancia con su recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, el Comité recomienda al Estado parte que:

a-c (...)

d) Armonice las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y garantice el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica;

e) Reduzca la incidencia de la mortalidad materna, en particular mediante la colaboración con las parteras tradicionales y la capacitación de los profesionales sanitarios, especialmente en las zonas rurales, velando por que todos los partos cuenten con la asistencia de personal sanitario especializado, de conformidad con las metas 3.1 y 3.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

f) Vele por que el personal médico solicite el consentimiento plenamente informado antes de realizar esterilizaciones, que se sancione a los profesionales que realicen esterilizaciones sin dicho consentimiento y que se ofrezcan reparaciones e

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

indemnizaciones monetarias a las mujeres víctimas de esterilizaciones no consentidas.⁷

Por consiguiente, es necesario que la Ley General de Salud, este en concordancia, con la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer, Belém do Pará y otras disposiciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Inclusive, dentro de las conclusiones y recomendaciones que realiza la Asamblea General de las Naciones Unidas en su **resolución A/74/137** del 11 de julio de 2019, se establece en el apartado 76 y 77 de forma muy puntual, la observación, que respalda y promueve la iniciativa en comento, y por ello, es pertinente citar al tenor siguiente el mencionado texto:

"76. Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia, de sexismo o de cualquier otro tipo de violencia psicológica, tortura, trato inhumano o degradante o coacción. En el ámbito de la atención de la salud reproductiva y el parto, los sistemas de salud deben contar con los recursos presupuestarios necesarios para proporcionar una atención de la salud materna y reproductiva accesible y de calidad, a fin de velar por que se atiendan y se cumplan las necesidades y los derechos de salud reproductiva de las mujeres durante la atención del parto, los exámenes ginecológicos o los tratamientos de fecundidad, en caso de aborto espontáneo, aborto, anticoncepción y en otros contextos de la salud sexual y reproductiva.

77. Los Estados deben afrontar el problema del maltrato y la violencia contra las mujeres en los servicios de salud reproductiva y en la atención del parto desde una perspectiva de derechos humanos, y utilizarla para realizar una investigación independiente sobre las denuncias del maltrato y la violencia de género que sufren las mujeres en los centros de salud, investigación que debería incluir las causas estructurales y sistémicas, en particular los estereotipos sobre el papel de la mujer en la sociedad, y deben además publicar los resultados y las recomendaciones, que deberían utilizarse para revisar las leyes, las políticas y los planes de acción nacionales en materia de salud reproductiva."⁸

⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393665/Observaciones_finales_espan_ol.pdf. Fecha: 6 de noviembre de 2020

⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/74/137. **Enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica** Puede ser consultado en <http://undocs.org/es/A/74/137>. Fecha 7 de noviembre de 2020.

En razón de esto, es notable la falta que realiza el Estado Mexicano, respecto a sus obligaciones en materia de Derecho Internacional Público, esto con motivo de que el 11 de julio de 2019, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su resolución A/74/137, en su septuagésimo cuarto periodo de sesiones, cuyo tema a dilucidar fue "Enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica"

Ya que, al ser Estado miembro, y habiendo ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer desde el 9 de enero de 1981, México debe:

"Los Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tienen además la obligación de elaborar y aplicar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política, encaminada a eliminar la discriminación y la violencia de género contra la mujer, en particular en el ámbito de la atención de la salud. Se trata de una obligación de carácter inmediato y las demoras no pueden justificarse por ningún motivo, ni siquiera por razones económicas, culturales o religiosas".

No obstante, la realidad material de nuestro país, independientemente del incumplimiento legal, respecto a obligaciones internacionales, es alarmante, y preocupante para millones de mujeres que día con día tienen que soportar una agresión a su cuerpo, cuando ejercen su derecho humano a la salud, en especial a su modalidad de salud reproductiva.

Por lo anterior, es importante y urgente que se ubique como una violación de derechos humanos cotidiana, reiterada y sistemática perpetrada por las instituciones tanto públicas como privadas la violencia obstétrica, es necesaria la aplicación del principio progresividad del derecho, donde lo señalado por la normatividad actual no es suficiente, porque no protege los derechos de la mujer. El incorporar los elementos de la propuesta de reforma, otorgará a las mujeres el hacer efectiva la protección de sus derechos, no reprimirlos ni menoscabarlos como sucede actualmente.

SEXTA. – Esta Comisión Dictaminadora derivado del análisis de la iniciativa considerada en el cuerpo del presente dictamen, sensible y consiente de las preocupaciones no solo de las legisladoras y legislador proponente, sino de las

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

mujeres que requiere una atención sexual y reproductiva libre violencia, es que se propone acordar la reforma que se plantea en los términos del presente Dictamen.

Por lo que tomando en cuenta los elementos antes mencionados en materia de violencia obstétrica, y en razón de los alcances institucionales tanto del marco jurídico establecido actualmente, tratados, recomendaciones y convenciones internacionales se considera necesaria la reforma a fin de garantizar el derecho a la salud de las mujeres libre de violencia y con pertinencia cultural.

IV. CUERPO DEL DECRETO

Por todo lo anterior, la Comisión de Salud de esta Cámara de Diputados, con base en las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 82, 84 85, 157 numeral I, fracción I y 158 numeral I fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 61, fracción I y, 62; y se adiciona una fracción V al artículo 64 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

...

I. La atención integral, libre de violencia y con pertinencia cultural a la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

I Bis a VI. ...

Artículo 62. En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil **y de eliminación de la violencia obstétrica**, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

Artículo 64. ...

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

I. a VI. ...

V. Las acciones institucionales necesarias para identificar, prevenir y erradicar la violencia obstétrica contra las mujeres, asegurando trato digno y con pertinencia cultural durante el embarazo, parto y puerperio, garantizando el derecho al parto humanizado.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 46, fracciones I y XI y, se adiciona un Capítulo IV Quáter, denominado "De la Violencia Obstétrica", que comprende el artículo 20 Septies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV QUÁTER DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA

ARTÍCULO 20 Septies. A toda acción u omisión de profesionales y personal de la salud en el ámbito público y privado, que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servicios de salud sexual o reproductiva; un trato cruel, inhumano o degradante; un abuso de la medicalización en los procesos biológicos naturales; la práctica innecesaria o no autorizada de intervenciones o procedimientos quirúrgicos; manipulación o negación de información; y, en general, en cualquier situación que implique la pérdida o disminución de su autonomía y la capacidad de decidir, de manera libre e informada, a lo largo de dichas etapas.

ARTÍCULO 46. ...

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, **pertinencia cultural**, la política de prevención, atención y erradicación de **todas las formas de violencia** en su contra, **incluida la obstétrica**;

II. a X. ...

XI. Capacitar al personal del sector salud con **perspectiva de género y pertinencia cultural** con la finalidad de que detecten todas las formas de violencia incluidas la **institucional y obstétrica**.

XII. a XIV. ...

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de noviembre de 2021.

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud

LXV
 Ordinario

Número de sesion:2

2 de diciembre de 2021

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo con modificaciones iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la ley general de salud y de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; en materia de violencia obstétrica.

INTEGRANTES Comisión de Salud

Diputado	Posicion	Firma
 Andrés Pintos Caballero (PVEM)	A favor	AB6880C773F453B0DDEFB2244503E 099491662598D138A39D947AD0677E B9CCF2732744286B67AA9C5254EF2 3C685D124E4244219B50F075DE0F24 809696DC5E
 Angélica Ivonne Cisneros Luján (MORENA)	A favor	E9365156C75332457B76848C21B9B2 8B23D1175031B12CBD916C2D4742F 30A00F42D2FD4332D36AE807439 19669F1998BDE23E678B2CF8898C2 B59FA75A0D8
 Antolín Guerrero Márquez (MORENA)	A favor	B0CA184581B4FFCA72B50C84064B7 381F4FA5499F2D92F85AE00253697D 5A6EA031D3B204D0E04534443AC69 9FEAEDE1679A221AF947713DC0283 FD14780D0FC
 Arturo Roberto Hernández Tapia (MORENA)	A favor	4AA0C5744BF878A91912573B497C95 9F60EE450A418878AD3C54A0F020B 55D382F8246F43011B79B7F9862F20 B3529053939A5F1B0DDA132DD47AA 5CCC00E723

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud
LXV
 Ordinario

Número de sesion:2

2 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA

Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo con modificaciones iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la ley general de salud y de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; en materia de violencia obstétrica.

INTEGRANTES

Comisión de Salud



Beatriz Dominga Pérez López

(MORENA)

A favor

33FEA6A349E5CCA311EF40957F733
7043A74649CC31AA4AFD0714BAE1E
372C3773C6B1ABBF5304615EC0AC
C171A6AF4B90696FDF890A3B690CE
6FC556ED4ACCB



Carlos Alberto Manzo Rodríguez

(MORENA)

A favor

495D12EFEC6BD9A39C1E5FE75A7E
B4F9D43A26B9ADC94ED4477025867
18B320CB5D31221905BFD452FDE1C
D7702090159BFD16395AA71DB86D9
556634EF8E106



Celeste Sánchez Romero

(PT)

A favor

7FD70A6419779B2A0F4E07050152EF
5D6CC3CA3AE2448EA5589389A3B10
606604876019CC1779EB6672883601
049620D841A521BBA8B8666F169AF8
125D410CD



Claudia Selene Avila Flores

(MORENA)

A favor

09123D9FD382E9CAABEF9490408A2
C738B2E26476273020F0E16D8C29D
7362B48612328F54B9060B31452C49
D4DCEB7D8C1C7A751C5712D3EAA7
4088B8229390



Cristina Amezcua González

(PRI)

En contra

17F9A241BC573CBC126911D1ECD17
49EF37208EFC41C33879387D4B64A
A2DE06938A493CE590AC28786313B
3EAFBD872A09F61F910A2D2F1A9B0
83F87AB94A1B

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud

LXV

Ordinario

Número de sesion:2

2 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA

Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo con modificaciones iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la ley general de salud y de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; en materia de violencia obstétrica.

INTEGRANTES

Comisión de Salud



Éctor Jaime Ramírez Barba

(PAN)

En contra

8882F8CDC8E8329EDEC47DACAC3
DA9751C9C455E5BB223530520BBFE
9B29CF319BC12DC39F35D06E5EF02
8C3472DC4E516A94E44E203F002BD
D5B226FCBDBA41



Emmanuel Reyes Carmona

(MORENA)

A favor

EABB66F700F71ACE271353F808CF3
F7DB117A9C5846178CAEFF53D145B
7B8CFA2593A93AE630ED847916C1B
50CE6F3808A5E29CCF7DE16D2568E
70E6322BE88D



Fernando Marín Díaz

(MORENA)

Ausentes

EFDD6BE5631E2BF4536DA54B7775B
15ABC379AF3493CCA8CA85A20396
CE0F8A107B52679E398E0879FDBEA
1388F3644146A3945C165CAAEC376
7E3EAA9BE33A7



Francisco Favela Peñuñuri

(PT)

Ausentes

EE66C34D58F620F6BE609E640DF46
7F099B29B12114D4A42FCB5495E07
9B8D0DD581CBE49224376FD3CC85
E416C9E0B0235A50B1E3F5CDBBEB
A37CA0846D35E4



Frinné Azuara Yarzabal

(PRI)

En contra

03A609FBD7F132CC67EC9F0A56DB
CBBB4645B798EF1C66735EC8EF879
7A784428D11E71435F72DDB39CC8D
B43FAA862BF4CDED9FA89DEF4463
0D8D3712CE1CE1

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

2 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA	Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo con modificaciones iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la ley general de salud y de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; en materia de violencia obstétrica.
INTEGRANTES	Comisión de Salud



Javier Huerta Jurado

(MORENA)

A favor

C098387F082E7E45AD521598C799C
68F5E5C502E72013B09D00A1119566
C36B24FE37A6AAC39DE6FBBE43AE
BF364D6A87D89624A05A822328CD6
41910FFCE711



Jazmín Jaimes Albarrán

(PRI)

Ausentes

D9F2A2ECFD4D5026052F11CCD924
B5C96915C77277F6582C9E42318EE
85D9F630A06522DD080385D95B8539
575ACD51022805A419495982A3E5D
AAEADCA08EF0



Joaquín Zebadúa Alva

(MORENA)

A favor

AAB713656B6F4C769D13987916D30
97AB60643FEB3439495EEDC8050FE
58CEAF1DA152CA2B70A88A7B2348
A7B50822F8F7D9C7D46322C1366B2
5C57962E067DA



Juan Carlos Maturino Manzanera

(PAN)

En contra

AADD7367E71B8AFEEF371FD92B0E
F8AD28249923E35FE3110FF0AA3008
AAB8E9700ECE008305C7751E96017
8EF862B596AECFB959D420E3BF6EB
FBDB2FBB3104



Juan Carlos Natale López

(PVEM)

A favor

54B5BE9C0A763DC7FE66DCD83DDA
B8CB8CC57B0EBB1A8AE7A9753D82
4C5EE9F3C32D8B125251E3644A755
E0055B16F1517E5331F0F6F853F604
FA1E21AE911C6

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

2 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo con modificaciones iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la ley general de salud y de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; en materia de violencia obstétrica.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Laura Barrera Fortoul

(PRI)

A favor

971EA5CE7AECA0053B0CD81F4CC3
FEF829A0797C0DA4D2792FE2732FE
2258C585084A45C9222BAA4CB9292
BE0CC66A8F39EB3AEDE8E2D13874
28B562B7E574DA



Leticia Zepeda Martinez

(PAN)

En contra

1EB96F46BBDA9359C93F934251644
CF37146994211E488C09D1ACA98EB
0D48635D38CC8BC9E9CA276989DC
BA69F0E9D755D166AEAA47025AED
4655B1576FF11F



Manuela del Carmen Obrador Narváez

(MORENA)

Ausentes

6B2BA33906AC41A0BFDDC0922AA9
26A365B390EDE144B1A4E0DCF8198
D7461B5A264AFDAE666544E84EA
EE09952BC5470AF97500A61BA95DE
7B7B1DC2F0B41F



Marcelino Castañeda Navarrete

(PRD)

En contra

810DC3B1873E9F1A9738C93991C16
B759DD126053B43710C6719C499C0
88FFF1CD114DBF0E66748B63D0CA
AFF6A7D5F259F72A9CABB7EAE11F
DC50792D0B9F20



Margarita García García

(PT)

A favor

3B71FE4CE1B9DDCAC85967863EE3
93D552796A4710333FFF8F2DAEDE7
31E6BFEB92D10B7621C8EAF9CFF92
65A08932CABDF654138B202AD2F22
786BC2FE48FD6

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

2 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA

Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo con modificaciones iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la ley general de salud y de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; en materia de violencia obstétrica.

INTEGRANTES

Comisión de Salud



Maria del Carmen Escudero Fabre

(PAN)

En contra

2F8E82D91201EA4E8853806701B7E5
8A07BDD4F7310242886AAF1B0B306
8B5CFEAF68A06EEB3E41B58E7D6F
CE17891017A07D5DB4867A7204D84
B06B0E5BBAEA



María Sierra Damián

(MORENA)

A favor

627539821A4A7A9BB6DB38A8FEC48
A4BF9F5969E1438427037718230243
C3AAECB4EF4BF8FF4AA2A9E815F7
382FD436C38D93AE72706F65E3DE9
971FF0ABEBE9



Mariana Mancillas Cabrera

(PAN)

En contra

475ADA0BAC4341A27118AB1AF4E9
C7E44965794C76D454AD871555515
B7F62BA664C1DE8E36313DCCE1FF
654F7A81B271FC9752944D786A7099
96090F6D0BE4A



Martha Estela Romo Cuéllar

(PAN)

En contra

E3FB72A21E840E9A30870925140629
6FD0A020E22951D6A50DA5E3E2E3C
458E92F1372D0B049EA989514C67C
4369386D7ADA65E375FFAC78F106D
93A995E5C8E



Olegaria Carrazco Macias

(MORENA)

A favor

9EF4173E102F0A82D0BFC47671166
A188A6F606327CB52C3AB48949EF8
BC73C6832390B80B15434E56D53663
FD43077A4C308B7EE1C2EB97A88A
BAD5D8BC98F9

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

2 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA	Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo con modificaciones iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la ley general de salud y de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; en materia de violencia obstétrica.
INTEGRANTES	Comisión de Salud



Pedro David Ortega Fonseca

(MORENA)

Ausentes

2113E63EE8BC8D8E69B8A652846B6
46ED0CDDE3E43F8A09660C6EC078
6DD39BB0D25BBBA965B332B9798A
A4A35284287EB85E1951C91BBA2D5
285225EE77A5B2



Salomon Chertorivski Woldenberg

(MC)

Ausentes

09722BFA2AB89EC5E3B28323ED7D
ADE46EED76561FECBBB2A53D38FE
5AD7DD8672B7CECCA4EAB800A03C
5203B0476074765C34030925E8CE33
5782A7EB334A1D



Veronica Collado Crisolia

(MORENA)

A favor

24FEB8CA40B0E348403620781F058B
ADAEDBEDF12B30C96B4E6FDE546E
120B1957B83FFB1A6EC8C0B4A0375
7ADA99D8BCA11535768F8DA532B43
1039416F32D3



Vicente Javier Verástegui Ostos

(PAN)

Abstención

75508487118F2F9CA1F4DA22ADEBC
35A482E0D542C7B0D5A89FCD72A9F
0B87FCA2497D89ED7C3B0FB11A4D
E1340CAEB0D55BF5B7B9523B6B12
DC07DFBD6F8DEF



Willbert Alberto Batun Chulim

(MORENA)

Abstención

80BD70C812F7A91B79144D49857661
BB388F015C62B3C7DDABA09795F5
CDCE18F0E075AD4050A8E679E2AC
5B9FFD93352143E92CE276E1E4BC3
0AB315108D030

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

2 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA	Dictamen de la Comisión de Salud en sentido positivo con modificaciones iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la ley general de salud y de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; en materia de violencia obstétrica.
INTEGRANTES	Comisión de Salud



Xavier González Zirión

(PRI)



Zeus García Sandoval

(MORENA)

A favor

E6EB3A8FFEFDEF3BB2D0F0A66E22
DAAD41CC345CE84BE4AAAD42D3D
BFF6DD37C956C0E592B8279502A5E
17A70A53AD1E99533DE24709D8FFD
8DFD4508CE4C45B

Ausentes

D2BFFC875A8E986B2DD7E580B6696
28EDD7FACD7D468EDF931FC3B5EC
A005E538CDB35612E8C41A7D135B9
F335C478FBBF9F222B83B035FABA4
11DD48DDD4CBB

Total 36



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y DE CINEMATOGRAFÍA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN III; 3º Y 4º DE LA LEY ORGÁNICA DEL SEMINARIO DE CULTURA MEXICANA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y DE CINEMATOGRAFÍA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN III; 3º Y 4º DE LA LEY ORGÁNICA DEL SEMINARIO DE CULTURA MEXICANA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, le fue devuelto para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, el expediente No. 6697/3a, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 2º, fracción III; 3º y 4º de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**FUNDAMENTO**", se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de la Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y del turno para la elaboración del dictamen a la iniciativa materia de estudio.
- III. En el apartado correspondiente al "**OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**" se sintetizan el alcance de las iniciativas que fueron turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva.
- IV. En el apartado de "**PROCESOS DE ANÁLISIS**" se anexará la opinión que brinde a cerca de la iniciativa el centro de estudios especializado en la materia o algún otro organismo experto.



- V. En el apartado denominado **“CONSIDERACIONES”**, los integrantes de la comisión expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el presente dictamen.

- VI. En el apartado denominado **"PROYECTO DE DECRETO"** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las proporciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión

I. FUNDAMENTO

1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción VII; 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 2; 81 numeral 2; 68, 80 numeral 1, fracción II; 82 numeral 1; 84 numeral 1; 85; 157 numeral 1, fracción I; y 162 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Cultura y Cinematografía, se considera competente para emitir el presente dictamen al tenor de los siguientes:

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. En sesión ordinaria celebrada el 26 de marzo de 2020, la Diputada Lorena del Socorro Jiménez Andrade, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 2º, fracción III; 3º y 4º de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana. La Mesa Directiva de esta Soberanía remitió para su dictaminación de la Comisión de Cultura y Cinematografía mediante oficio D.G.P.L. 65-11-8-0179, Expediente 6697/3a.

2. Con fecha 25 de octubre de 2021, la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, devolvió a esta Comisión el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º, fracción III; 3º y 4º de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana.



3. Con fecha 23 de noviembre de 2021, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva relativo al mecanismo para procesar los proyectos de dictamen devueltos a las Comisiones Ordinarias por disposición del artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
4. Con fecha 08 de diciembre de 2021, esta Comisión de Cultura y Cinematografía, en Reunión Ordinaria acordó retomar el presente asunto para formular el dictamen correspondiente.

III. OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Diputada Lorena del Socorro Jiménez Andrade, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, señala los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

Durante el gobierno del General Manuel Ávila Camacho. Fue creado—por acuerdo presidencial— El Seminario de Cultura Mexicana, como parte de un proyecto de José Vasconcelos para dar a conocer a la cultura y la educación en los estados del país, a través de misiones culturales: artistas, humanistas o científicos que fueran a los lugares más recónditos, donde la oferta educativa y cultural no era tan amplia, para que difundieran y dieran a conocer la cultura de México en sus diferentes aspectos.

“...Fueron invitados 19 artistas y expertos de diferentes materias para conformar el grupo de fundadores de esta instancia, entre los cuales figuran Manuel M. Ponce, Frida Kahlo y Mariano Azuela. Desde entonces, el Seminario de Cultura Mexicana fomenta la circulación de trabajos con contenido artístico, científico y humanista; a partir de una perspectiva multidisciplinaria, promueve actividades de distintas esferas de las ciencias exactas, ciencias sociales y las humanidades. Debido a la vasta oferta cultural de México, el Seminario funge como un organismo al servicio del conocimiento y tiene la tarea de apoyar el trabajo de artistas, académicos y distintos especialistas mediante la organización de conciertos, exposiciones, presentaciones de libros y mesas de debate, entre otros eventos.”



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y DE CINEMATOGRAFÍA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN III; 3º Y 4º DE LA LEY ORGÁNICA DEL SEMINARIO DE CULTURA MEXICANA.

“Actualmente, alrededor de 1,000 personas conforman la estructura laboral del Seminario. Su sede principal está en la Ciudad de México y cuenta con 59 corresponsalías en distintos estados del país, además de las tres en el extranjero (San Antonio, Guatemala y Venecia).”

“Esta institución funciona a través de sus miembros titulares, eméritos y asociados, mismos que son destacables figuras nacionales de diversos campos de las ciencias, ciencias sociales, humanidades y artes. Por medio de misiones y de acuerdo con su disciplina, cada uno de ellos tiene la tarea de encabezar actividades para enriquecer el acervo cultural del país.”

La fundación del Seminario de Cultura Mexicana, significó la creación de la cultura como un vínculo entre las diferentes entidades del país y su gente.

México iniciaba plenamente su vida institucional y la cultura fue generadora de un factor de unidad nacional.

El 30 de diciembre de 1949, el Congreso de la Unión ratificó su fundación. Su fuente de financiamiento principal es un subsidio otorgado por la Secretaría de Educación Pública.

Los miembros fundadores fueron el escritor Mariano Azuela; los pintores Ángel Zárraga, Frida Kahlo, Antonio M. Ruiz; los escultores Carlos Bracho, Luis Ortiz Monasterio, Arnulfo Domínguez Bello; los músicos Julián Carrillo, Manuel M. Ponce, Esperanza Cruz de V.; la cantante Fanny Anitúa; el grabador Francisco Díaz de León; el físico Manuel Sandoval Vallarta; el maestro Luis Castillo Ledón; y la profesora Matilde Gómez.

La primera exposición realizada por el Seminario de Cultura Mexicana fue presentada en el Palacio de Bellas Artes el 20 de noviembre de 1942 en pleno desarrollo de la Segunda Guerra Mundial. Como se observa, es una de las instituciones culturales de mayor antigüedad.

El Seminario de Cultura Mexicana, creado en 1942, fue integrado, desde sus inicios, por mexicanos distinguidos en los campos de la ciencia, las letras, el arte y el magisterio. Sin duda, desde su creación el Seminario de Cultura constituye un legado de un gran valor, por la serie de personajes que lo han formado.

La Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana debe ser modificada para adecuarla al marco jurídico actual y facilitar su financiación, dentro de los marcos legales establecidos para las instituciones de la cultura pública, bajo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y DE CINEMATOGRAFÍA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN III; 3º Y 4º DE LA LEY ORGÁNICA DEL SEMINARIO DE CULTURA MEXICANA.

reglamentación federal. Con respecto al Artículo Tercero de la Ley Orgánica del seminario de Cultura Mexicano es de notar que se considera armonizar con el lema de la presente Legislatura." LXIV, Legislatura de la Paridad de Género" En el Artículo 40 presenta la citada ley orgánica un desfase con la actual geografía política de la nación, pues los llamados territorios dejaron de existir al convertirse los entonces territorios –1974– de Quintana Roo y Baja California Sur, en Estados de la Federación.

El Congreso tiene como una de sus más delicadas misiones la actualización constante de nuestro marco jurídico. En otro orden de ideas el 20 de marzo de 1997, se publicó en el Diario Oficial de Federación, la reforma constitucional a los artículos 30 y 32 para establecer la nacionalidad a los nacidos en el exterior del país, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, así como a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos por naturalización.

Asimismo, para acotar que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, así como los Secretarios de Estado, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos aquellos que se señalen en las leyes del Congreso de la Unión que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, fuesen reservados de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento siempre y cuando no adquieran otra nacionalidad. – Por su parte la Ley de Nacionalidad, reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, constitucionales, establece para el extranjero una serie de requisitos que deberá acreditar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para obtener la nacionalidad mexicana, de acuerdo con las modalidades siguientes:

"Artículo 1º,

...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y DE CINEMATOGRAFÍA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN III; 3º Y 4º DE LA LEY ORGÁNICA DEL SEMINARIO DE CULTURA MEXICANA.

De lo expuesto, se advierte que el artículo 4º de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana, establece una distinción discriminatoria (no intencional, originada por las leyes vigentes en 1942) motivada por origen, al impedir que mexicanos por la vía de la naturalización puedan ocupar puestos como miembros titulares del Seminario de Cultura Mexicana, por lo que se considera oportuno reformar el artículo 4º de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana con el objeto de reconocer un derecho.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 2o.- Las finalidades del Seminario son:</p> <p>I. al II. [...]</p> <p>III.- Mantener activo intercambio cultural con los Estados y Territorios de la República, y con instituciones e individuos del extranjero interesados en la cultura mexicana;</p> <p>IV. al VI [...]</p>	<p>ARTICULO 2o.- Las finalidades del Seminario son:</p> <p>I. al II. [...]</p> <p>III.- Mantener activo intercambio cultural con los estados, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, y con instituciones e individuos del extranjero interesados en la cultura mexicana;</p> <p>IV. al VI [...]</p>
<p>ARTICULO 3o.- El Seminario de Cultura Mexicana estará integrado por veinticinco miembros titulares, cuyo conjunto formará el Consejo, autoridad suprema de la institución.</p>	<p>ARTICULO 3o.- El Seminario de Cultura Mexicana estará integrado por veinticinco miembros titulares, cuyo conjunto formará el Consejo, autoridad suprema de la institución, garantizando el principio de paridad de género.</p>
<p>ARTICULO 4o.- El puesto de miembro titular del Seminario será otorgado a mexicanos por nacimiento que se hayan distinguido en labores de creación e investigación científicas o artísticas y que hayan demostrado capacidad y empeño en trabajos de difusión cultural.</p>	<p>ARTICULO 4o.- El puesto de miembro titular del Seminario será otorgado a mexicanos per nacimiento que se hayan distinguido en labores de creación e investigación científicas, educativas o artísticas y que hayan demostrado capacidad y empeño en trabajos de difusión cultural.</p>

IV. PROCESOS DE ANÁLISIS

Se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP), la valoración del impacto presupuestario de dicha iniciativa, cuya respuesta dada en el oficio CEFP/DG/469/20, determina lo siguiente:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y DE CINEMATOGRAFÍA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN III; 3º Y 4º DE LA LEY ORGÁNICA DEL SEMINARIO DE CULTURA MEXICANA.

De acuerdo al estudio de impacto presupuestal realizado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, la presente iniciativa no tiene un impacto presupuestal analizado en los términos siguientes:

1. Se adiciona la fracción III del artículo 2º, a la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales. La iniciativa tiene por objeto adecuar la ley el marco jurídico actual.
2. Se adiciona el artículo 3º, el garantizar el principio de paridad de género.
3. Se adiciona el artículo 4º, que el titular del seminario será " mexicano ", y se incluyen entre otras las labores "educativas ".

Todas las propuestas son de orden normativo lo que no genera un gasto al erario federal.

Análisis del Centro de Estudios de Derecho e investigaciones Parlamentarias

De acuerdo con el documento recibido por el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, con número de expediente 256/2020, se emite la siguiente opinión:

1. La propuesta de reforma no contraviene el marco constitucional.
2. La propuesta de reforma no contra viene el marco reglamentario.
3. La propuesta de reforma no contra viene a lo dispuesto en el apartado Análisis sobre la convencionalidad de la propuesta.
4. Respecto a la propuesta de reforma de los artículos 2º, fracción III; 3º y 4º de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana se observa que podría ser viable jurídicamente y podría considerarse lo argumentado en los comentarios jurídicos.

V. "CONSIDERACIONES"

PRIMERO.- El Seminario de Cultural Mexicana se ha consolidado como un espacio que reflexiona y dialoga sobre la riqueza y la diversidad contemporánea de nuestra producción cultural, y que al mismo tiempo fomenta la interactuación con actores destacados de la comunidad artística intelectual del país en su conjunto, incluyendo nuestras comunidades de mexicanos en Estados Unidos. Es una institución que contribuye a democratizar las prácticas culturales y que facilita el pleno ejercicio de los Derechos Culturales de los mexicanos establecidos en la el artículo 4º de la Constitución Política de los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y DE CINEMATOGRAFÍA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN III; 3º Y 4º DE LA LEY ORGÁNICA DEL SEMINARIO DE CULTURA MEXICANA.

Estados Unidos Mexicanos, por lo que su actualización jurídica y su fortalecimiento institucional resultan indispensables.

SEGUNDO.- Es evidente la necesidad de modernizar esta legislación, en virtud de que desde su creación no se ha actualizado el concepto de "Territorios de la República". Por ello, es pertinente reformar la fracción III del artículo 2º de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana, a efecto de eliminar el concepto de Territorios e incluir a la Ciudad de México.

TERCERO.- La modificación al artículo 3º de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana, respecto a la adición de la disposición de que El Seminario de Cultura Mexicana se integrará conforme al principio de paridad de género, resulta congruente con el actual proceso de armonización de la legislación, con los principios de paridad de género y de igualdad sustantiva.

CUARTO.- Si bien en los últimos años ha crecido notablemente la participación de intelectuales, creadoras artísticas, y científicas como integrantes titulares del Consejo del Seminario de la Cultura Mexicana, en la actualidad su composición es de 18 integrantes hombres y 8 integrantes mujeres, por lo que no ha logrado garantizar plenamente el principio de la equidad de género, que se propone adicionar al Artículo 3º de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana, por lo cual dicha modificación resulta pertinente.

QUINTO.- El artículo 4º de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana, establece una distinción discriminatoria (no intencional) originada por las leyes vigentes en 1942 y motivada por origen, al impedir que mexicanos por la vía de la naturalización puedan ocupar puestos como miembros titulares del Seminario de Cultura Mexicana; por lo que se considera oportuno reformar dicho artículo 4º con el objeto de reconocer un derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dictaminadora propone lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA	PROPUESTA DICTAMINADORA
<p>ARTICULO 2o.- Las finalidades del Seminario son:</p> <p>I. al II. [...]</p> <p>III.- Mantener activo intercambio cultural con los Estados y Territorios de la República, y con instituciones e individuos del extranjero</p>	<p>ARTICULO 2o.- Las finalidades del Seminario son:</p> <p>I. al II. [...]</p> <p>III.- Mantener activo intercambio cultural con los estados, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, y con instituciones</p>	<p>ARTICULO 2o.- Las finalidades del Seminario son:</p> <p>I. al II. [...]</p> <p>III.- Mantener activo intercambio cultural con los estados, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, y con</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y DE CINEMATOGRAFÍA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN III; 3º Y 4º DE LA LEY ORGÁNICA DEL SEMINARIO DE CULTURA MEXICANA.

interesados en la cultura mexicana; IV. al VI [...]	e individuos del extranjero interesados en la cultura mexicana; IV. al VI [...]	instituciones e individuos del extranjero interesados en la cultura mexicana; IV. al VI [...]
ARTICULO 3o.- El Seminario de Cultura Mexicana estará integrado por veinticinco miembros titulares, cuyo conjunto formará el Consejo, autoridad suprema de la institución.	ARTICULO 3o.- El Seminario de Cultura Mexicana estará integrado por veinticinco miembros titulares, cuyo conjunto formará el Consejo, autoridad suprema de la institución, garantizando el principio de paridad de género.	ARTICULO 3o.- El Seminario de Cultura Mexicana estará integrado conforme al principio de paridad de género , por veinticinco miembros titulares, cuyo conjunto formará el Consejo, autoridad suprema de la institución.
ARTICULO 4o.- El puesto de miembro titular del Seminario será otorgado a mexicanos por nacimiento que se hayan distinguido en labores de creación e investigación científicas o artísticas y que hayan demostrado capacidad y empeño en trabajos de difusión cultural.	ARTICULO 4o.- El puesto de miembro titular del Seminario será otorgado a mexicanos per nacimiento que se hayan distinguido en labores de creación e investigación científicas, educativas o artísticas y que hayan demostrado capacidad y empeño en trabajos de difusión cultural.	ARTICULO 4o.- El puesto de miembro titular del Seminario será otorgado a mexicanos per nacimiento que se hayan distinguido en labores de creación e investigación científicas, educativas o artísticas y que hayan demostrado capacidad y empeño en trabajos de difusión cultural.

VI. PROYECTO DE ACUERDO

En mérito de lo expuesto, la Dictaminadora, Comisión de Cultura y Cinematografía, de la Cámara de Diputados LXV Legislatura, con base en las consideraciones anteriores respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 2º, fracción III; 3º y 4º de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana, presentada por la Diputada Lorena del Socorro Jiménez Andrade, del Grupo Parlamentario de Morena, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o.; 3o. y 4o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL SEMINARIO DE CULTURA MEXICANA

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2o., fracción III; 3o. y 4o. de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana, para quedar como sigue:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y DE CINEMATOGRAFÍA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN III; 3º Y 4º DE LA LEY ORGÁNICA DEL SEMINARIO DE CULTURA MEXICANA.

ARTICULO 2o.- Las finalidades del Seminario son:

I. y II. ...

III.- Mantener activo intercambio cultural con los Estados, **la Ciudad de México**, y con instituciones e individuos del extranjero interesados en la cultura mexicana;

IV. a VI. ...

ARTICULO 3o.- El Seminario de Cultura Mexicana estará integrado **conforme al principio de paridad de género**, por veinticinco miembros titulares, cuyo conjunto formará el Consejo, autoridad suprema de la institución.

ARTICULO 4o.- El puesto de miembro titular del Seminario será otorgado a mexicanos que se hayan distinguido en labores de creación e investigación científicas, **educativas** o artísticas y que hayan demostrado capacidad y empeño en trabajos de difusión cultural.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 08 días del mes de febrero de 2022.

Segunda Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario






Número de sesion:2

8 de febrero de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma articulos de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana

INTEGRANTES Comisión de Cultura y Cinematografía

Diputado	Posicion	Firma
 Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda	Abstención	4ADD363C41E6A0E2C79715FDA0249 D7B7442678D24552F131002D99F923 2E8D5DF8EE0ED62E3C57DF7B0819 00E0F0E78DFCD9589AA373A9DEBD 5EDCC5DFAB011
 Annia Sarahí Gómez Cárdenas	Ausentes	A900715EB10E060E66D660AEE0601 99A92F2D100CDDA015649D0C2B392 547E947050D30BFF7AF73FC08C90C ECF98C9729709EC11F233D54F2917 06D822BC45ED
 Berenice Juárez Navarrete	Abstención	8E574FDE96183800A72FC466023796 EE2141D7937CAA456CA317E451DA8 B2D0DDDDDB4BB0CDCEB4FFAEEB18 43C6097F847E0C19CB19ED63994F2 A9722DD6A94DA
 Brasil Alberto Acosta Peña	A favor	33DF260CEF93FEA3AE1F6033CDD4 91EF940A9C19C5D2CD675B4DA9E3 172D24D80E899C97CE4B58C770AD5 B6DB38C1A582EA43980BEF2DAF392 1B896A2C911AF1
 Carlos Francisco Ortiz Tejeda	A favor	DB3854D6F1B3D184774F34A99D56D 2B98F14B4AEB5117FFD71206F68926 3DED615B0A82CA07FBC3A0A677AF 87FC2148DF9E8DF01A55BEF470700 C106538A89ED

Segunda Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

8 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma artículos de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana

INTEGRANTES Comisión de Cultura y Cinematografía



Cecilia Márquez Alkadeh Cortes

A favor

8BFBDA218AAA06A51B75DB3270E
BCF8E21166286D7F575E71E9332418
E980B364EDF4D745F0B49E8428A5A
718591AD7DA4560CD3BAA6539A3E
EE4ABFADA6003



Genoveva Huerta Villegas

Ausentes

E6AA45FD676AE0B7199096AB7DD92
03A70DE00FE3C2D3BC8C461476A36
04021569AB2B78070B39410EBED025
06FBDC3A3D838FFD9BCE855E440C
F4AC0675CFBC



Hirepan Maya Martínez

A favor

0DEB7C9B101360C81F8B6671BAE60
66FE2FEB9CA8D4AC010BBC61CD60
2F3991572658543404EC778D67F1E8
8D2475376CA8E46595CF57AB66111
F219BB48935C



Inés Parra Juárez

Abstención

F409393399353169B164F95B9C9073
6D9894028E73F4072827AD1AA9706B
2EA6D172B447890F08705AA346BE5
DE67225000F65495ABDBB7B83FA78
98835E238C



Jaime Baltierra García

A favor

55AD1ED67F08A3570FF52BBB36C24
220647DFF28D31627462372DD79366
84F8CF0A4A043E0D628A56FABCF1
DFADAFF1603D4A4E630A492D5B03
E07D0E03EF4CA



Janine Patricia Quijano Tapia

Abstención

C5CB5F9BF6A52F5A2C969B85B74D
D0359219A2E823012C9F3D8F766979
E1CC73AB25B6B7417120EF6F4EE88
C9640AE24251A65BF67C0F14F2A2F
2385BB4376E8

Segunda Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

8 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma artículos de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana

INTEGRANTES Comisión de Cultura y Cinematografía



Jazmín Jaimes Albarrán

Ausentes

37026A7D48CC057C81042EE91F6AC
CC7CA4E201FBF50F7580291F5E189
44BFE851641CB1ABFB66CD6E7564A
6BD424E6917029ECF4833A33F8000
D535132AAB64



José Alejandro Aguilar López

A favor

A853E645B9F51A159B5D856CE63FE
98E4EE0428B85E1D9859E2DAAB676
D03B33DC37A5FFA7E5F212B88BF74
8897AD1BA3C1611DA1A849B3976C7
5513A5100D0C



José Guadalupe Fletes Araiza

A favor

4843713AC7D84696A43398CA871F2
A7B5D5A863F1B8F774CDB2F442C61
0355350C77F5A28651B9D773236C29
A053A202C37683FC455B4301698A21
E68BA7089A



José Miguel de la Cruz Lima

Abstención

000918B4FEF4B204216DCA03ED857
A53E615C451AA9C01EFA1E41DD42
D06621AB3A042FB96662EBA2C895D
AD8091AD1B78F90F9F62CE5CE4816
B0358846663DA



Justino Eugenio Arriaga Rojas

Ausentes

E3CCBB251A27D8A598A1A5E2FEDE
6ADEF0D3A9D17791BFEDB0247CA1
6390A9576503C94386081DAE5CF725
465B890233C2A5787040D5769EB983
30861BFD4416



Krishna Karina Romero Velázquez

Abstención

6A97A553EDE6A58704AF02EAE3D04
67FCAD8B8736D3DCA6DD66E077A8
4520C067D8E36A4464EC9E4E1D1D0
49FB806F9699A88E445B232F271D8E
BEA6C20BA6FD

Segunda Reunión Ordinaria

LXV


Ordinario

Número de sesion:2

8 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma artículos de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana

INTEGRANTES Comisión de Cultura y Cinematografía

	A favor	9060556D6E4CDC5757EA8B23B19B3 DBCCE5505E04ABBEE64F0EBF363B 6DA35328838DC351C1150B145DCF1 F893787836593FF62EA8DEF62DEB6 66466334CC123
Marco Antonio Flores Sánchez		
	A favor	E8ABE9842BA91F5A7C21B2D771C2 AC8ACC730D3C5DBD5C6860E01443 24957CD9EA379805F08693E0806FF0 5154B7F19F9DEC5236DBF9DFB9B4 E0E7D720A97008
María Eugenia Hernández Pérez		
	A favor	65D5D2C09598B1B3A8937269D6EB4 80D5F76D63E405149223F0B87CA66 FCD3D7F5F7EECE4F3C3BD1182F89 B9427E649966DA08C860F8B7EE7CB E0698D70AFBBE
María Leticia Chávez Pérez		
	Ausentes	61996B91020CB0A018B484FFB6D63 14BA3B487AD26F04D5D1F3A64FD59 190E597119E473AC1668EFFABE5C0 0C8668AE07953336E176EBBD4AE1E 4DDC06AD8B8B
Paulina Aguado Romero		
	A favor	F18AD5814C04CB9654303B2A99AB7 E623CF7161B06D2D7002F99B4D834 AB924B9629E14A365B0568AD460763 6A3D120FB81513621189BAB889AF47 A37019F075
Rafael Hernández Villalpando		
	A favor	16DF9BB0248B95FE0507F670A1D1E F21787517A0032EAE648FE38D54582 3DC050AA05D42CF3A05E6EDB180C 8CBEC292210E99C61C2D466C9F864 5C29C21518D2
Rosa Hernández Espejo		

Segunda Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:2

8 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma artículos de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana

INTEGRANTES Comisión de Cultura y Cinematografía



Salma Luévano Luna

A favor

002025935E33211ADA6541034AF29C
0DD34666568B519AC8ABAA8E4F264
20F0ACD4294FAA22834CA187467D7
CB62FD266837829170DDDD099EDB85
420122583BE



Wendy González Urrutia

Ausentes

716B36ECB96C532D2FB673801B509
F2AB0101A00E3A46119EC37AB89FB
1FD2F6F52AFD9449AB7924248ED9B
AFE577A960B3D2C1BDC113EC794B
1279B8927DDAA



Zeus García Sandoval

Ausentes

E8D5ECC97F8EAC2EAE2F96724A32
934A1D9B3C46B334AFB56FAE0F184
CB6FE4C3707EDE83AA118056066A4
786B05E3F58480D3B1A8C30C0A8A5
D8447775FC3AF

Total 26

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, remitida por la H. Cámara de Senadores a esta H. Cámara de Diputados.

Esta Comisión Legislativa dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la minuta con proyecto de Decreto que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I. En el capítulo denominado “ANTECEDENTES”, se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de la iniciativa, objeto de la minuta que nos ocupa, hasta su turno a esta Comisión.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- II. En el capítulo **“CONTENIDO DE LA MINUTA”**, se realiza una descripción sucinta de la propuesta en análisis y de las razones, alcances, situación y circunstancias expuestas por la colegisladora para fundamentar y motivar su postura, así como de la valoración de técnica legislativa adoptada en la minuta en estudio.
- III. En el apartado denominado **“VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA”**, se realiza un análisis sobre la procedencia constitucional y legal de la propuesta, con independencia de su viabilidad y necesidad;
- IV. En el capítulo de **“CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN”**, se explican los razonamientos, así como argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustenta el sentido del presente dictamen, viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- V. En el apartado denominado **“IMPACTO REGULATORIO”**, se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio;
- VI. En el apartado denominado **“PROYECTO DE DECRETO”**, se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura de fecha 20 de diciembre de 2018, los Senadores Pedro Miguel Haces Barba y Miguel Ángel Navarro Quintero, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentaron una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
2. En la sesión del mismo día, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P1A.-6432, turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. La Mesa Directiva con fecha del 11 de enero de 2021, acordó rectificar el turno de la Iniciativa con proyecto de decreto mencionada en el numeral anterior, para quedar en las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.
 4. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura de fecha 09 de diciembre de 2020, el Senador Casimiro Méndez Ortiz, del Grupo Parlamentario Morena, presentó una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 5. En la sesión del mismo día, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P3A.-4886, turnó la mencionada Iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
 6. En reunión de trabajo del 15 de febrero de 2021, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la H. Cámara de Senadores, aprobaron el dictamen correspondiente.
 7. En sesión ordinaria del 18 de febrero de 2021, la H. Cámara de Senadores aprobó la Minuta correspondiente al dictamen señalado y se ordenó su turno a esta H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.
 8. En sesión ordinaria del 23 de febrero de 2021, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados turnó la Minuta mencionada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
 9. En Sesión Ordinaria del 27 de abril de 2021, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta, expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella aprobaron un dictamen que se envió a la Mesa Directiva, para su discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

10. Derivado de la conclusión del periodo ordinario no fue posible someter la minuta de referencia a discusión y, en su caso, aprobación por parte del Pleno de la Cámara de Diputados, quedándose el trámite pendiente de desahogar.
11. Con fecha 5 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número DGPL 65-II-8-0165, turnó la Minuta multicitada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen correspondiente.
12. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y crédito Público realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta, expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integraron el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene como propósito:

Incluir el Crédito de Nómina con Cobranza Delegada, cuando en el contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente, se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento, por parte de ésta, de una orden de pago para que una tercera persona realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más fuentes de pago.

Establecer que el otorgamiento de crédito con excepción del crédito de nómina con cobranza delegada podrá realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Determinar que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, registrará a solicitud de la persona empleadora o de la institución de seguridad social, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago y pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares.

Los aspectos principales que se consideran dentro de la minuta en análisis, en relación con la regulación de los créditos de nómina con cobranza delegada, son los siguientes:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- A. Cuando en el contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente, con pagos parciales y periódicos, se pacte la obligación del acreditado de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento, por parte de éste, de una orden de pago para que un tercero realice el entero de dichos pagos con cargo a las fuentes de pago que por concepto de sueldos, salarios y demás ingresos por prestaciones de carácter laboral o afines, tenga derecho a recibir el acreditado, entonces dicho contrato se le denominará crédito de nómina con cobranza delegada.
- B. También serán considerados como créditos de nómina con cobranza delegada aquellos cuya finalidad sea el pago de un servicio cuando la fuente de pago sea alguna de las señaladas en el párrafo anterior.
- C. No se considerarán como créditos de nómina con cobranza delegada, los créditos que se otorguen conforme a las leyes aplicables a las operaciones que realizan con sus derechohabientes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.
- D. Constituyen la fuente de pago, los montos en dinero que correspondan al acreditado por los salarios devengados, las percepciones extraordinarias de carácter laboral, la pensión o renta vitalicia (de conformidad con lo que dispone la legislación en la materia), así como los honorarios devengados asimilados a salarios o cualquier otra contraprestación a favor del acreditado que derive de una relación comercial.
- E. El crédito de nómina con cobranza delegada deberá hacer referencia a que la fuente de pago serán las cantidades de dinero que tengan el carácter de prestaciones de carácter laboral o afines; deberá considerar la capacidad de endeudamiento total del acreditado, contener estipulaciones que propicien que con cada pago parcial se amortice al menos una parte del principal del crédito y cumplir con los requisitos que para los créditos personales se contienen en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
- F. Se incorpora la regulación de la libranza a fin de formalizar de manera indubitable la responsabilidad del empleador o institución de seguridad social de enterar el pago al

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

acreedor, sin que exista posibilidad de retención indebida o ilegal. Al garantizar el pago del monto adeudado por conducto de su ingreso salarial o similares, el acreditado tiene la obligación de expedir una libranza a su empleador al momento de celebrar el contrato de apertura de crédito correspondiente y dicha obligación subsistirá aún y cuando cambie de empleo.

- G. La instrucción del deudor para que las cantidades de carácter laboral se destinen al pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, será irrevocable en tanto exista el adeudo.
- H. Se incorpora la figura del convenio de cumplimiento de pago entre el empleador o institución de seguridad social como librado y el acreedor como beneficiario de los pagos del crédito de nómina con cobranza delegada, en el que se establecen los montos y fechas de pago, así como las condiciones a las que se obligó el acreedor en términos del contrato de crédito respectivo.
- I. El convenio de cumplimiento no podrá establecer contraprestación en favor del empleador o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado el acreditado, sino únicamente el derecho de restitución al empleador o institución de los costos reales de operación.
- J. En caso de que el empleador o institución de seguridad social no efectúe el entero en favor del acreedor de los recursos que hubiere descontado al amparo de la libranza emitida por el acreditado bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, será considerado como depositario legal de los fondos retenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda.
- K. La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte del acreedor, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente.
- L. En caso de sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable y ha sido aceptada por el empleador o institución de seguridad social en calidad de nuevo patrón del acreditado.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- M. Las entidades financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, deberán estar reconocidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y cumplir con los estándares que le sean aplicables en materia de prevención de lavado de dinero establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, en lo aplicable, a lo previsto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA

Para determinar la viabilidad jurídica de la Minuta, previamente se hace un análisis del marco constitucional y legal en la materia, considerando lo siguiente:

1. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe sujetarse a un examen de constitucionalidad. En ese sentido, se requiere de una justificación que sea acorde al principio de presunción de constitucionalidad que se impone al legislador.
2. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de dictaminadora, reconoce que el objeto de la iniciativa en cuestión se refiere a la regulación del denominado “crédito de nómina”, por lo que estima que la finalidad que se persigue es constitucionalmente válida, dado que su objetivo primordial es ordenar el mercado crediticio a cargo de entidades financieras, cuya fuente de pago sea el salario devengado que derive de una relación de trabajo, las percepciones extraordinarias de carácter laboral y/o los honorarios devengados asimilados a salarios.
3. Esta Comisión Dictaminadora coincide en que su ulterior motivo es brindar protección a los trabajadores que busquen adquirir financiamiento por medio del crédito aludido, por lo que considera que el planteamiento que realiza la Minuta en análisis es congruente con el sistema constitucional mexicano, toda vez que su contenido brindará seguridad y certeza jurídica a las partes involucradas en el mismo.
4. Por tratarse de operaciones de crédito, se trata de una materia competencia de la federación y su regulación por medio de una ley en sentido formal y material, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacadamente en su artículo 73, corresponde al Congreso de la Unión.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

5. En ese contexto, esta Comisión Dictaminadora considera que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es el ordenamiento idóneo para incorporar la regulación ya mencionada, por medio de la cual se incorpora la figura del “crédito de nómina con cobranza delegada”, por medio de lo cual, se brindará estabilidad en el mercado del crédito cuya fuente de pago sea el ingreso derivado de una relación de trabajo.
6. Vistos los rasgos generales de la propuesta de modificación normativa contenida en la Minuta que se dictamina, se estima que sus premisas son consecuentes con el marco constitucional, en tanto que lo que busca es normar una actividad que actualmente se desarrolla sin ningún tipo de regulación, lo que genera incertidumbre en el sector y abusos en perjuicio de los trabajadores. Es, por tanto, que se considera que el marco general propuesto por la Minuta conlleva una finalidad constitucionalmente válida y esta Comisión Dictaminadora estima la reforma en cuestión como necesaria.
7. Por otro lado, el diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En ese sentido, si bien el otorgamiento de crédito, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se puede realizar en forma habitual por cualquier persona sin necesidad de requerir ningún tipo de autorización, se considera que por las implicaciones que conlleva el “crédito de nómina con cobranza delegada”, de manera específica al vincular su fuente de pago a un salario devengado que derive de una relación de trabajo, percepciones extraordinarias de carácter laboral y/o honorarios devengados asimilados a salarios, es necesario incorporar la regulación propuesta por la Minuta, en beneficio de los trabajadores.

Así, si bien serán solo entidades financieras las que puedan otorgar el crédito ya referido, se estima que dicha determinación no transgrede la libertad contractual y crediticia, en tanto que se trata de una medida que redundará en beneficio de los trabajadores y, en su caso, en el mercado crediticio de referencia.

8. Con la finalidad de no generar efectos no deseados, las legisladoras y los legisladores deben vigilar la congruencia normativa. Por ello, es preciso analizar si la construcción normativa que se propone está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin constitucional pretendido. Por ello, esta Comisión Dictaminadora si bien considera

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

que el sentido de la Minuta es constitucional y legalmente válido, estima necesaria realizar adecuaciones con el propósito de brindar mayor integridad y precisión a la reforma que se propone.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estimamos acertada la propuesta de la colegisladora relativa a dotar de seguridad y certeza jurídica a las personas que deciden, por múltiples razones, adquirir un crédito y garantizarlo con los ingresos que obtienen como consecuencia de un trabajo personal remunerado.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora comparte con la Cámara de Origen en la conveniente situar el crédito de nómina que se pretende regular como de cobranza delegada, en el contexto de nuestro sistema financiero, considerando su estructura y funcionamiento actual; así como ubicar la problemática que ha representado para las personas acreditadas el ejercicio del derecho a acceder a un instrumento financiero como el crédito de nómina, quedando expuestos en algunas ocasiones a acciones contrarias a sus intereses y a su patrimonio.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide en que la propuesta en análisis contribuye a incrementar la transparencia, protección, seguridad jurídica y fomento a la competencia, así como para el impulso a la inclusión de la población de menores recursos al sistema financiero, mediante el acceso a productos y servicios financieros adecuados para las necesidades únicas de los destinatarios, como cuentas de depósito y ahorro, servicios de pago, préstamos y seguros, que pueden traducirse en progreso en el consumo, el bienestar y la actividad económica general.

CUARTA. Los miembros integrantes de esta Comisión Dictaminadora coinciden en que la minuta de referencia debe lograr el cometido de incorporar una regulación efectiva respecto de los denominados créditos de nómina, que integre los elementos normativos necesarios para ofrecer certeza jurídica a quienes intervienen en esta clase de crédito de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

nómina con cobranza delegada, además de ofrecer una protección más amplia para estos usuarios del sistema financiero.

En ese entendido, esta Comisión Dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la Minuta objeto de análisis. No obstante, se ha estimado necesario realizar modificaciones a la misma, como se ha expresado en el apartado de VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA.

QUINTA. Para efectos de claridad en la exposición, esta Comisión Legislativa considera pertinente describir las modificaciones que se proponen, así como los razonamientos consecuentes. Al término de dicha exposición y con el propósito de facilitar su lectura, se dispone una tabla comparativa entre el contenido de la Minuta y las modificaciones sugeridas por esta Comisión Dictaminadora, a fin de identificar plenamente el contenido de las modificaciones propuestas.

1. Modificaciones al artículo 310 bis de la Minuta.

- a) Con la finalidad de brindar mayor claridad, se propone incorporar en su primer párrafo la expresión “un tercero que tenga el carácter de empleador”.
- b) Se precisa que, con independencia de cómo se le llame a la orden de pago, tendrá naturaleza de libranza, para evitar que se pretenda realizar operaciones con una mecánica similar para evitar la regulación.
- c) Se establece de manera expresa que estos créditos quedan “sujetos a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables”, para evitar que personas distintas a los acreditantes autorizados (Entidades Financieras) los ofrezcan, al tener una naturaleza distinta. Con esto se evitará que se genere un mercado paralelo como el que hoy opera fuera de esta regulación.

Para evitar esto, es que se propone regular al crédito de nómina con cobranza delegada como una ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO en la Ley de Organizaciones, para así poder reservarla solo a los oferentes que cumplan con la ley y poder sancionar a los que la otorguen bajo esquemas no ajustados a esta ley. Una ley mercantil que regula la operación de crédito no es suficiente para

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

sancionar a entes que no son regulados por la ley financiera si la actividad no es reservada de alguna forma.

- d) Dado que se tienen solamente a Entidades Financieras ofreciendo estos créditos, estas entidades no deben ofrecer venta de bienes ni de servicios (no financieros), se propone que debe quedar acotado exclusivamente a servicios financieros, por lo que se ajusta la redacción para aclarar esta regulación.
- e) Adicionalmente, con la finalidad de dar mayor certeza, se incorpora la expresión “únicamente serán”, al referirse a las fuentes de pago.
- f) De manera destacada, esta Comisión Dictaminadora estima necesario suprimir la pensión o renta vitalicia como fuente de pago, en tanto que se refiere a ingresos regulados por el ordenamiento jurídico en materia de seguridad social. Por lo cual, únicamente se establece como fuente de pago en la fracción III del numeral en cuestión, los honorarios devengados asimilados a salarios.
- g) Se considera conveniente incorporar la referencia para trabajadores al servicio del Estado, a los que por supletoriedad les aplicaría este principio de la LFT.
- h) Se clarifica el tema de pensiones, aún y cuando no están consideradas dentro de las fuentes de pago del crédito de nómina con cobranza delegada (CNCD), a fin de que no pueda interpretarse o dejar lugar a dudas que estas fuentes son conceptos afines. No obstante, lo anterior, dado que esta regulación de CNCD tiene por objeto brindar seguridad jurídica no solo al oferente del crédito, sino también desde la perspectiva del trabajador acreditado, se considera conveniente generar esta supletoriedad para casos de:
- Pensiones privadas;
 - Pensiones de seguridad social del ámbito local;
 - Cuando: No exista regulación específica que les proteja.
- i) Por último, en relación a la falta de recursos en referencia a la fuente de pago, con el propósito de brindar mayores garantías a los trabajadores, se incorpora la expresión “insuficiencia”.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2. Modificaciones al artículo 310 bis 1 de la Minuta.

Se considera oportuno rearticular lo dispuesto en el numeral de referencia, que alude a los supuestos no previstos en la sección que se incorpora a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para disponer que los créditos de nómina con cobranza delegada se registrarán por lo dispuesto en dicha sección, y en lo que no se oponga, en lo dispuesto por las secciones primera y segunda del capítulo respectivo, que se refieren a la regulación de la apertura de crédito y cuenta corriente.

3. Modificaciones al artículo 310 bis 2 de la Minuta.

- a) Como consecuencia de la eliminación de la pensión o renta vitalicia como fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada, se suprime la referencia a instituciones de seguridad social a que se encuentre afiliada la persona beneficiaria.
- b) Se establece que la persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador.

4. Modificaciones al artículo 310 bis 3 de la Minuta.

- a) Al referirse a la naturaleza de la libranza se precisa que la persona empleadora realizará a nombre y cuenta del beneficiario del crédito “uno o varios pagos parciales y periódicos”, así como el pago total de dicho crédito.
- b) Se precisa que la libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito.
- c) Se precisa que la libranza podrá entregarse a la persona empleadora, por conducto tanto de la persona acreditada como de la persona acreditante, quienes hayan suscrito el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.
- d) Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica se establece que, para efectos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de proceder a realizar los pagos correspondientes por parte de la persona empleadora, **la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento expreso e irrevocable.**

- e) Se estima que es insuficiente solo hablar del contrato de cumplimiento, dado que la libranza se origina en el contrato de crédito, sin perjuicio de que en el de cumplimiento se obliga al empleador, por lo que propone incorporar a ambos conceptos.
- f) **Se considera necesario establecer el supuesto de garantizar que el cliente entiende y reconoce las consecuencias de una libranza irrevocable y está en aptitud y libre voluntad de aceptarlo, para darle todas las oportunidades de evaluar y tomar la mejor decisión a sus intereses.**

5. Modificaciones al artículo 310 bis 4 de la Minuta.

- a) **Se adiciona que en el caso de que una persona tenga más de un crédito de nómina con cobranza delegada, se fijará el orden de cobro, y prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora.**
- b) Asimismo, se considera relevante incorporar que el orden de la libranza no solo es para efectos de cobro sino de entero por los empleadores.
- c) Se considera importante que se transparente en este sistema las fechas, ya que, al ser una herramienta de consulta, promueve que no se realicen alteraciones o malos manejos en perjuicio de acreditados o de acreditantes inclusive. Puede inclusive ser una herramienta probatoria.

6. Modificaciones al artículo 310 bis 5 de la Minuta.

En este caso, únicamente se suprime la referencia a las instituciones de seguridad social y comercial a que se refiere dicho numeral. Esto, como consecuencia a la supresión de la pensión o renta vitalicia como fuente de pago.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

7. Modificaciones al artículo 310 bis 6 de la Minuta.

- a) Si bien se conserva la esencia del primer párrafo del numeral referido, se modifica para efectos de darle mayor precisión, al disponer que para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada “tenga validez, será requisito la previa” celebración de un convenio entre la persona acreditante y la persona empleadora.
- b) Por su parte, con la intención de brindar mayor seguridad jurídica, se precisa que no se podrá establecer en el convenio de cumplimiento de pago, ya sea “directa o indirectamente”, ninguna contraprestación a favor de la persona empleadora. Y se adiciona de forma expresa, que queda prohibida la disposición o utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos de la operación crediticia.
- c) En consonancia con lo ya expresado, se suprime la referencia a instituciones de seguridad social.
- d) Aun y cuando está claro que son los empleadores deben celebrar los convenios de cumplimiento, se estima pertinente expresar que no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.

8. Modificaciones al artículo 310 bis 7 de la Minuta.

De dicho numeral se suprime la referencia a instituciones de seguridad social y se incorpora, como requisito de validez del convenio de cumplimiento de pago, el que contenga los mismos términos y condiciones en el modelo de convenio respectivo que haya sido registrado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

9. Modificaciones al artículo 310 bis 8 de la Minuta.

- a) Se suprime en su totalidad el primer párrafo del numeral en cuestión y el segundo párrafo pasa a ser el primero, que establece la obligación de registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Financieros, los modelos de convenios de cumplimiento de pago.

- b) Asimismo, se incorpora que dichos convenios deberán incluir los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada, así como especificar la tasa máxima de interés y comisiones que las personas acreditadas deben pagar.
- c) Se considera que, si no se prevé facultad de la CONDUSEF de revocar estos registros, la norma será ineficaz y por tanto se podría incumplir sin efecto alguno, por lo que se establece expresamente tal supuesto.
- d) Por otro lado, y en beneficio de los trabajadores beneficiarios, se dispone que las personas empleadoras podrán acordar con las entidades acreditantes, mejores condiciones de crédito que aquellas contenidas en los modelos de convenio de cumplimiento de pago. Asimismo, se precisa que las modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- e) Finalmente, se dispone en beneficio de la equidad en el mercado, que las empleadoras no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con acreditantes, cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores, en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.

10. Modificaciones al artículo 310 bis 9 de la Minuta.

Dado que la Ley que restringe, como excepción, a solo ciertas personas (Entidades Financieras) es necesario que esta norma solo haga referencia a la ley financiera, debido a que la ley mercantil solo debiera regular la operación, no a los oferentes, entendiendo que la restricción no obedece a condiciones de la operación sino a una lógica de supervisión de la autoridad.

Asimismo, se considera pertinente establecer expresamente que para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes se entenderán todos aquellos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Modificaciones al artículo 310 bis 10 de la Minuta.

- a) Se modifica la fracción II del numeral referido, para establecer que, en relación a la capacidad de endeudamiento de la persona acreditada, en función de sus percepciones "líquidas" fijas y descuentos relacionados. Esto, se estima, precisa con mayor determinación que únicamente será sobre esas percepciones y ninguna otra, la base para considerar la capacidad de endeudamiento en función de las fuentes de pago.
- b) Asimismo, en la fracción mencionada, por considerar que se trata de una estimación acorde con la realidad y que protege de mejor manera a los trabajadores, se dispone que los pagos parciales y periódicos de los créditos de nómina con cobranza delegada no podrán exceder la capacidad de pago, la cual se sustituye del 50% que inicialmente propone la Minuta por el 45%.
- c) Se realizan algunos ajustes de redacción para clarificar que los CNCD deben computarse como parte del cupo del 45% de la liquidez como capacidad de pago y no como pasivos previos. Asimismo, en caso de que esta medida requiriera una metodología específica, la CONDUSEF podrá emitirla para fines de transparencia.
- d) Se propone hacer un cambio de totales a fijas para que quede claro que no entra alguna percepción extraordinaria, como los son los bonos o el aguinaldo. Igualmente, para el caso del factor de resguardo.
- e) Como medida de transparencia, se establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.
- f) De igual forma, se propone que cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.

- g) No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.
- h) En consonancia con lo anterior y con el objetivo de brindar mayor protección a la persona acreditada, se dispone en la fracción en comento, que será responsabilidad del acreditante, verificar con la empleadora, que la potencial persona acreditada cumple con el requisito de contar con la capacidad de pago para poder otorgarle el crédito. La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.
- i) La fracción V del mismo numeral, que se refiere a intereses y comisiones del crédito de nómina con cobranza delegada, con la finalidad de dar mayor certeza a las personas acreditadas, se precisa que no podrán ser superiores a las establecidas en los modelos de convenio de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- j) Las fracciones III y IV del artículo en cuestión, se reformulan para efectos de claridad.
- k) Se elimina fracción VI del artículo de referencia, debido a que se trata de regulación propia a la entidad oferente, por lo que lo adecuado es que esté en la LGOAAC. En su lugar, se estima necesario que se establezca en esta disposición, que los créditos y sus oferentes, observen la regulación de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

transparencia y protección que deben observar quienes otorguen estos créditos, de lo contrario podría quedar limitada la regulación.

12. Modificaciones al artículo 310 bis 11 de la Minuta.

Se precisa que el servicio debe ser financiero, considerando que solo es posible conforme a los oferentes (entidades financieras)

13. Modificaciones al artículo 310 bis 12 de la Minuta.

En relación al artículo aludido, se realizan adecuaciones de redacción, se suprime la referencia a instituciones de seguridad social y se incorpora que la persona empleadora no podrá interrumpir los pagos derivados de la libranza, salvo en los casos de extinción o revocación de la misma libranza. Esto es así, con el propósito de establecer que únicamente se puede suspender la obligación de pago en los supuestos establecidos por la Ley, con lo cual se brinda seguridad y certeza jurídica a las partes.

14. Modificaciones al artículo 310 bis 13 de la Minuta.

- a) Se realizan adecuaciones de redacción sin modificar la esencia del párrafo primero del artículo de referencia.
- b) Como causales de extinción de la libranza, se adiciona el incumplimiento al deber relacionado con el respeto a la capacidad de endeudamiento de la persona acreditada y, en el supuesto caso que la persona acreditada cambie de empleo, y la nueva empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con el acreditante. En dicho caso, la persona acreditada tendrá el deber de sustituir la fuente de pago conforme a las mismas condiciones contratadas.

15. Modificaciones al artículo 310 bis 14 de la Minuta.

Se conserva en sus términos y se realizan adecuaciones de redacción.

16. Modificaciones al artículo 310 bis 15 de la Minuta.

En el supuesto caso de que la persona empleadora no efectuó el entero a favor de la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

persona acreditante, se incorpora que la propia empleadora quedará obligada por novación de objeto, como depositaria legal de los fondos retenidos. Se estima que esta redacción articula de manera precisa la obligación de la empleadora en caso de que retenga de forma indebida los recursos que debe enterar al acreditante.

17. Modificaciones al artículo 310 bis 16 de la Minuta.

Para fines de transparencia, se estima conveniente establecer como supuesto de información: las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago.

18. Modificaciones al artículo 310 bis 17 de la Minuta.

- a) El primer párrafo del numeral referido, se conserva en sus términos, salvo adecuaciones de redacción.
- b) En el segundo párrafo, al hacer referencia al supuesto en que exista sustitución patronal o cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza subsiste y se adiciona que, en todo caso, se requerirá la aceptación de la nueva persona empleadora y debe existir un convenio de pago respectivo.

19. Modificaciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, contenida en la Minuta.

- Modificaciones al artículo 87-B de la Minuta.

Se suprime la modificación propuesta al primer párrafo del artículo en cuestión y se modifica, en cambio, el párrafo segundo del mismo, para establecer como excepción general de la aplicación de dicha norma, al precisar que “en las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente podrán fungir como acreditantes las entidades financieras a que se refiere la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros”.

Esta precisión se estima necesaria y adecuada, puesto que como ya se hizo referencia, dicha determinación no transgrede la libertad contractual y crediticia, en tanto que se trata de una medida que redundará en beneficio de los trabajadores y, en su caso, en el mercado

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

crediticio de referencia.

Por su parte, es preciso referir de los objetivos centrales de la Minuta que se dictamina y con la cual esta Comisión coincide, es precisamente, brindar mayor protección al trabajador, o afiliado, en el otorgamiento del crédito de nómina con cobranza delegada.

En este sentido, es fundamental tener en cuenta que, en la actualidad, la mayor cantidad de abusos y fraudes de los que han sido víctimas los trabajadores proviene de entidades comerciales que no tienen ningún tipo de supervisión o mecanismos de control por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Es decir, entidades informales que no cuentan con ningún tipo de control o regulación.

Asimismo, se considera pertinente precisar que cualquier entidad financiera (instituciones de crédito, SOFOM ENR, SOFOM ER, y otras) podrán fungir como acreditantes en el otorgamiento de crédito de nómina con cobranza delegada. Esto, con el propósito de evitar barreras de entrada a la competencia. En consecuencia, lo que se coloca en el centro del dictamen, es la protección del trabajador.

- **Se adiciona el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada”**

Se adiciona el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada” al Título V “De las Actividades Auxiliares del Crédito”, así como los artículos 87-P Bis, 87-P Bis 1, 87-P Bis 2, 87-P Bis 3, 87-P Bis 4, 87-P Bis 5, 87-P Bis 6, 87-P Bis 7, 87-P Bis 8, 87-P Bis 9, y 90 Bis; de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dado que es la Ley financiero-administrativa que regula las facultades de autoridades reguladoras y supervisoras, en tanto que la LGTOC solo debe normar la operación de crédito.

Así, entre otras medidas se establece que:

- a) Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras indicadas por esos ordenamientos.

- b) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, disposiciones de carácter general sobre créditos de nómina con cobranza delegada.
- c) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes.
- d) Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- e) Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, en los casos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.
- f) Las Entidades Financieras que realicen la actividad de otorgamiento de créditos de nómina con cobranza delegada, deberán registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar dichos créditos.
- g) La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estará facultada para ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión y podrá imponer multas equivalentes de doscientos a mil unidades de medida y actualización conforme a su valor en la fecha de la infracción, a las Entidades Financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que dicha Comisión les requiera.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- h) Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, deberán ser Usuarios de al menos una sociedad de información crediticia.
- i) Las personas acreditantes respectivas deberán informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluidos en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos; así como informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador.
- j) En las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada que las personas acreditantes celebren con sus clientes, no se podrán capitalizar intereses.
- k) En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito. La persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo.
- l) La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea. Asimismo, podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones legales aplicables.

20. Modificaciones al artículo 11 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, contenido en la Minuta.

Se elimina la referencia a instituciones de seguridad social y, de forma particular, en el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

segundo párrafo del numeral en cuestión, se precisa que en relación a la publicidad que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros realizará de los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, se deberá especificar el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, que debe incluir las tasas de interés máximas y comisiones más altas que los acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas.

Esta adición se estima necesaria en aras de transparentar las operaciones llevadas a cabo por las entidades financieras acreditantes, lo que redundará en beneficio del mercado de crédito y en última instancia, en beneficio de los propios trabajadores al poder conocer los términos y condiciones de los convenios de cumplimiento de pago que amparan sus contratos de crédito respectivos y, en su caso, poder comparar las condiciones que ofrezcan otros acreditantes.

21. Modificaciones a los Artículos Transitorios, contenidos en la Minuta.

Segundo. Se precisa que los contratos de crédito de nómina o los de servicios financieros, servicios o compraventa de bienes a plazos celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, cuya fuente de pago lo constituyan las señaladas por este Decreto, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos, hasta su extinción. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán, en lo que aplique, ajustarse a los términos del presente Decreto.

Tercero. Se establece que las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, tengan celebrados contratos análogos, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.

Quinto. Se modifica de 3 a 9 meses el plazo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para habilitar los registros a que hacen

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

referencia los artículos 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, se establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con el mismo plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las Disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 87-P Bis y 87-P Bis 1. Respecto de las demás disposiciones de carácter general referidas en este Decreto, contará con un plazo máximo de 12 meses contados a partir de entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Se modifica el contenido de este artículo para **establecer que las personas empleadoras tendrán 3 meses** a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto **para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Como fue referido líneas arriba y con el propósito de facilitar la comprensión de las modificaciones que propone esta Comisión Dictaminadora, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el contenido de la Minuta y las modificaciones a que se ha hecho referencia:

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.</p>
<p>Artículo Primero.- Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina</p>	<p>Artículo Primero.- Se adiciona una Sección Tercera denominada "Del Crédito de Nómina</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>con Cobranza Delegada” al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo; así como los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:</p>	<p>con Cobranza Delegada” al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada</p>
<p>Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple o en cuenta corriente, se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento, por parte de ésta, de una orden de pago para que una tercera persona realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada.</p>	<p>Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento de una orden de pago, cualquiera que sea la forma en que a esta se le denomine, para que un tercero que tenga el carácter de empleador realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada y estará sujeto a las disposiciones aplicables a estos créditos contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>También podrán ser materia de libranza, el pago fraccionado o a plazo de primas por</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	<p>pólizas de seguros u otros servicios financieros que ofrezcan las entidades acreditantes a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En este caso, los contratos de seguro y los asegurados respectivos tendrán el mismo tratamiento que los contratos de nómina con cobranza delegada y personas acreditadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Sección.</p>
<p>De igual manera, serán considerados como créditos de nómina con cobranza delegada aquellos cuya finalidad sea el pago de un servicio cuando la fuente de pago sea alguna de las señaladas en este artículo.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>No se considerarán como créditos de nómina con cobranza delegada, los créditos que se otorguen conforme a las leyes aplicables a las operaciones que realizan con sus derechohabientes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Dichos créditos, en todo caso, se ajustarán a las leyes aplicables a dichos Institutos y Fondo.</p>	
<p>Constituyen fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la persona</p>	<p>Únicamente serán fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:	persona acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:
I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos del artículo 98 de la Ley Federal de Trabajo.	I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos de los artículos 98 de la Ley Federal de Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.	II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.
III. La pensión o renta vitalicia, de conformidad con lo que dispone la legislación en la materia.	
IV. Honorarios devengados asimilados a salarios o cualquier otra contraprestación a favor de la persona acreditada que derive de una relación comercial.	III. Honorarios devengados asimilados a salarios.
Sin correlativo.	Los créditos que se otorguen con cargo a las pensiones que regulan la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se regirán por dicha legislación y su normatividad aplicable. De igual forma, los créditos que con cargo a las fuentes de pago señaladas en este artículo se otorguen a

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	<p>favor de los trabajadores en activo, jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán exceptuados del marco legal aplicable a los créditos de nómina con cobranza delegada previstos por esta Ley, y se regirán conforme a la legislación de dichos Institutos y su normatividad aplicable.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Aquellos contratos de crédito simple cuya fuente de pago recaiga en rentas vitalicias o pensiones concedidas por personas o empresas del sector privado así como por instituciones públicas de seguridad social del ámbito local al amparo de legislaciones distintas a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya cobranza o descuento haya sido pactado a cargo de la persona o institución que otorga la renta o pensión, quedarán sujetos, en lo que no se oponga, a lo dispuesto por esta Sección. Para estos efectos, las personas del sector privado o instituciones públicas de seguridad social se equiparán a las personas empleadoras a que se refiere esta Sección.</p>
<p>Ante la falta de recursos de dinero por lo que se refiere a las fuentes de pago anteriores o la extinción del medio de pago</p>	<p>Ante la falta o insuficiencia de recursos de dinero por lo que se refiere a las fuentes de pago anteriores o la extinción del medio de</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
correspondiente, se estará a lo que fijen las leyes aplicables para su cobranza.	pago correspondiente, se estará a lo que fijen las leyes aplicables para su cobranza.
La falta de pago derivado de la libranza, no limita a la persona acreedora el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda.	La falta de pago derivado de la libranza no limita a la persona acreditante el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda.
Artículo 310 Bis 1.- En lo no previsto expresamente para el crédito de nómina con cobranza delegada, se estará a lo dispuesto en esta Ley para la apertura de crédito simple o en cuenta corriente.	Artículo 310 Bis 1.- Los créditos de nómina con cobranza delegada se regirán por lo dispuesto en esta sección y, en lo que no se oponga, por lo dispuesto en la sección primera de este Capítulo.
Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado o afiliada, para que descuente y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreedora, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada, con la periodicidad y en los términos establecidos.	Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreditante, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que tenga celebrado, con la periodicidad y en los términos establecidos y sin costo para la persona acreditada.
Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentra afiliado o afiliada realice a su	Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito,

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>nombre y cuenta un pago parcial e total de dicho crédito, en favor de la persona acreedora respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo.</p>	<p>conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.</p>
<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>La libranza podrá entregarse a la persona empleadora por conducto de la persona acreditada o de la persona acreditante que suscribieron el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.</p> <p>En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.</p>
<p>La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales y se considerará aceptada por la persona empleadora e institución de seguridad social, sin necesidad de manifestación expresa. La libranza vincula a la persona empleadora e institución de seguridad social a cumplir con las obligaciones de descuento y pago ahí referidas.</p>	<p>La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	referidas.
Sin correlativo.	La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que al otorgar la libranza, ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.
Artículo 310 Bis 4.- En caso de que la persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora e institución de seguridad social correspondiente deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreedora respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreedoras en general.	Artículo 310 Bis 4.- En caso de que una persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso, para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de esta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos a los acreditados y el entero a los acreditantes en el mismo

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	orden en que fueron recibidas las libranzas.
Sin correlativo.	La persona empleadora deberá registrar, a través del sistema automatizado que implemente conforme al artículo 310 Bis 16, como parte de la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada cuyo pago tenga instruido, la fecha en que haya recibido las libranzas respecto de cada crédito.
Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral, de seguridad social o comercial con la persona empleadora o institución permanezca.	Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral con la persona empleadora permanezca.
Artículo 310 Bis 6.- Para la debida celebración de un contrato de crédito de nómina con cobranza delegada, deberá celebrarse previamente un convenio entre la persona acreedora del crédito y la persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliada la persona titular del citado crédito . Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago.	Artículo 310 Bis 6.- Para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada tenga validez, será requisito la previa celebración de un convenio entre la persona acreditante del crédito y la persona empleadora. Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago.
El convenio de cumplimiento no podrá establecer contraprestación en favor de la persona empleadora o institución de seguridad social a la que se encuentre afiliada la persona acreditada , sino	El convenio de cumplimiento no podrá establecer directa o indirectamente contraprestación en favor de la persona empleadora, sino únicamente el derecho de restitución por los costos reales de operación

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
únicamente el derecho de restitución a la persona empleadora e institución de los costos reales de operación que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el Artículo 310 Bis 16.	que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el Artículo 310 Bis 16. Queda prohibida la disposición o utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos reales de operación a que se refiere este artículo.
Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora e institución de seguridad social correspondiente deberán de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales aplicables en México para ser considerados como tal.	Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora deberá de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales.
Sin correlativo.	Los convenios de cumplimiento a que se refiere el presente artículo no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.
Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora e institución de seguridad correspondiente a las personas acreedoras de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el	Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>momento en que se gire la primera-libranza, o bien, desde que las citadas personas acreedoras proporcionen evidencia suficiente de haber celebrado dicha operación de crédito, así como que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.</p>	<p>personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, o bien, desde que las citadas personas acreditantes proporcionen medios físicos o digitales a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.</p>
<p>Artículo 310 Bis 8.- Los convenios de cumplimiento de pago podrán celebrarse entre las personas acreedoras y personas diversas de la persona empleadora o institución de seguridad social, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones aplicables al citado convenio y existan estipulaciones en favor de la persona empleadora o institución de seguridad social, que sujeten la validez del contrato al otorgamiento de su consentimiento respecto de los términos y condiciones de esos contratos y a su adhesión al mismo para quedar obligado a realizar el entero de los créditos.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Los modelos de convenios de cumplimiento</p>	<p>Artículo 310 Bis 8.- Los modelos de convenios</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido esencia de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con el artículo 310 Bis 6 y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea.</p>	<p>de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea. Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés, así como las comisiones más altas que dichas personas acreditadas deberán pagar.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>La Comisión referida podrá revocar el registro de dichos modelos de convenio de conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y disposiciones de carácter general en materia de transparencia.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Las personas empleadoras podrán en todo momento, en beneficio de sus trabajadores, acordar con las personas acreditantes mejores condiciones de crédito que las contenidas en los términos y condiciones</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	incluidos en los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
Sin correlativo.	Dichas modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
Sin correlativo	Las personas empleadoras que tengan celebrado al menos un convenio de cumplimiento de pago conforme al respectivo modelo de convenio registrado ante la Comisión Nacional no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con otras personas acreditantes, cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.
Artículo 310 Bis 9.- En la apertura de crédito de nómina con cobranza delegada, se tendrán el carácter de personas acreedoras las personas morales que se consideren Entidades Financieras en términos de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los	Artículo 310 Bis 9.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, únicamente podrán ser celebrados por las personas acreditantes que se señalen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
Servicios Financieros, y que, conforme a su régimen autorizado, puedan celebrar operaciones de apertura de crédito con el público en general.	
El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreedoras comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.	El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreditantes comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.
Sin correlativo.	Para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes se entenderán todos aquellos no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 310 Bis 10.- El crédito de nómina con cobranza delegada deberá cumplir con los requisitos siguientes:	Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes:
I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.	I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.</p> <p>En todo caso, los pagos parciales y periódicos de los créditos de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de pago, misma que se entiende como el producto de aplicar un 50% (cincuenta por ciento) al resultado de restar de las percepciones líquidas de la persona acreditada el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.</p> <p>Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas se entienden como las percepciones totales de la persona acreditada provenientes de las fuentes señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones correspondientes por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyo ingreso es igual o mayor a 3 (tres) veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de</p>	<p>II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.</p> <p>Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.</p> <p>Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyo ingreso sea menor a 3 (tres) veces el salario ingreso sea menor a 3 (tres) veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 100 100 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales.</p>	<p>salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante,</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
	podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.
Sin correlativo	Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito.
Sin correlativo	La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.
III. Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada y los convenios de cumplimiento de pago deberán establecer condiciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito	III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas.	convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito.
IV. Salvo pacto en contrario, los créditos de nómina con cobranza delegada devengarán intereses desde el momento de su contratación. El retraso por parte de la persona empleadora, e institución de seguridad social que haya recibido la libranza, en realizar el pago del monto adeudado a la persona acreedora en términos de la libranza correspondiente, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.	IV. Establecer , salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.
V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo.	V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.
VI. Las Entidades Financieras deberán consultar, con autorización de la persona acreditada, su historial crediticio y, en términos de lo dispuesto por la Ley para	VI. Ajustarse, en lo que corresponda, a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>Regular las Sociedades de Información Crediticia, reportar el comportamiento crediticio del mismo. Dicha autorización podrá ser otorgada por medios digitales.</p>	<p>Auxiliares del Crédito.</p>
<p>Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora o institución de seguridad social instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o servicio que corresponda.</p>	<p>Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o del servicio financiero que corresponda.</p>
<p>Artículo 310 Bis 12.- La persona empleadora o institución de seguridad social que reciba la libranza estará obligada a descontar a la persona acreditada correspondiente los recursos objeto del crédito de nómina con cobranza delegada respectivos y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreedora, en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. Sujeto a lo establecido en el Artículo 310 Bis 4 anterior, El librado no podrá interrumpir los descuentos y pagos a los que hace referencia este artículo. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.</p>	<p>Artículo 310 Bis 12.- La persona empleadora que reciba la libranza estará obligada a disponer de los recursos de la persona acreditada correspondiente y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreditante, en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. El empleador no podrá interrumpir los pagos a los que hace referencia este artículo salvo en los casos de extinción o revocación de la libranza expresamente previstos en esta Ley. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>Artículo 310 Bis 13.- Una vez realizado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.</p>	<p>Artículo 310 Bis 13.- Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.</p>
<p>La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Muerte de la persona acreditada;</p> <p>II. Extinción de la fuente de pago;</p> <p>III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Muerte de la persona acreditada;</p> <p>II. Extinción de la fuente de pago;</p> <p>III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada;</p> <p>IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II.</p> <p>V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas.</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
<p>En cualquier caso, la persona acreditada podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.</p>	<p>En cualquier caso, la persona acreditante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora o institución de seguridad social que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreedora respectivas, de forma indubitable, la realización de las deducciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.</p>	<p>Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreditante respectivas, de forma indubitable, la realización de las disposiciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.</p>
<p>Artículo 310 Bis 15.- En caso de que la persona empleadora o institución de seguridad social no efectúe el entero en favor de la persona acreedora de los recursos que hubiere descontado al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, será considerado como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreedora y la persona acreditada por el monto descontado más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades descontadas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreedoras tendrán acción</p>	<p>Artículo 310 Bis 15.- En caso de que la persona empleadora no efectúe el entero en favor de la persona acreditante de los recursos que hubiere dispuesto al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, quedará obligado por novación de objeto como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreditante por el monto dispuesto más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades dispuestas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreditantes tendrán acción ejecutiva en contra del depositario. La persona</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
ejecutiva en contra del librado .	acreditada estará liberada de la obligación parcial o total en términos de lo dispuesto por el artículo 310 Bis 13.
<p>Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras e instituciones de seguridad social que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que, en cualquier caso, asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre los descuentos y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.</p>	<p>Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.</p>
<p>Artículo 310 Bis 17.- La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreedora, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación escrita o electrónica que haga la persona acreedora a la entidad encargada de realizar las retenciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a partir</p>	<p>Artículo 310 Bis 17.- La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditante, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación por escrito, en forma física o electrónica, que haga la persona acreditante a la persona y entidad encargada de realizar las disposiciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Minuta Aprobada por el Senado de la República	Dictamen
de la fecha en que se realice la misma.	partir de la fecha en que se realice la misma.
Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable y ha sido aceptada por la persona empleadora o institución de seguridad social que es el nuevo patrón o patrona de la persona acreditada y le aplicará lo establecido en los artículos anteriores.	Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable, pero en todo caso se requerirá la aceptación expresa de la nueva persona empleadora y la existencia del convenio de cumplimiento de pago respectivo, en cuyo caso le aplicará lo establecido en los artículos anteriores.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS	
Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 87-B, recorriéndose los demás párrafos en su orden, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:	Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 87-B con un segundo párrafo, recorriéndose los demás párrafos en su orden; el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada” al Título V “De las Actividades Auxiliares del Crédito”, con los artículos 87-P Bis, 87-P Bis 1, 87-P Bis 2, 87-P Bis 3, 87-P Bis 4, 87-P Bis 5, 87-P Bis 6, 87-P Bis 7, 87-P Bis 8 y 87-P Bis 9; y 90 Bis, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:
Artículo 87-B.- El otorgamiento de crédito, con excepción del crédito de nómina con cobranza delegada que estará a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje	87-B. ...

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

<p>financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, en las operaciones de otorgamiento de crédito de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente podrán fungir como acreditantes las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y que estén facultadas para otorgar crédito conforme a las leyes especiales que les resulten aplicables.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p>De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras indicadas por esos ordenamientos.</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, mediante disposiciones de carácter general:</p> <p>I. Condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos, relativos al ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, a que deberán sujetarse tanto los acreditantes como sus agentes y promotores que intervengan en dicha operación. La supervisión del cumplimiento de dichas disposiciones se sujetará a lo señalado por el artículo 87-P Bis 3; y</p> <p>II. Las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago, asociados a créditos de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 87-P Bis 1.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes en los términos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>Previo a su registro, los agentes promotores deberán acreditar el curso en materia de transparencia y sanas prácticas que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo costo por la impartición deberá ser cubierto por los acreditantes que corresponda, en términos de lo dispuesto por las disposiciones de carácter general que al efecto emita dicha Comisión Nacional.</p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tomará las medidas necesarias para que el curso en materia de transparencia y sanas prácticas esté disponible, en todo momento, en línea y sea de fácil acceso para los solicitantes.</p> <p>Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.</p> <p>Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, en los casos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.</p>
--	--

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 2.- Las Entidades Financieras que realicen la actividad de otorgamiento de créditos de nómina con cobranza delegada, deberán registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar dichos créditos, de conformidad con la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a las disposiciones de carácter general que emita con base en dicha Ley y a las demás leyes aplicables.</p> <p>Los créditos de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a través de las disposiciones de carácter general, la que estará facultada para ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 3.- Las personas que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo dispuesto por este capítulo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>Servicios Financieros, así como a la supervisión de esa Comisión Nacional, la que se ejercerá en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y bajo los criterios que dicha Comisión determine.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 4.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá imponer multas equivalentes de doscientos a mil unidades de medida y actualización conforme a su valor en la fecha de la infracción, a las Entidades Financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que dicha Comisión les requiera dentro de los plazos y bajo los términos que se determinen, o bien, cuando no cumpla con las características y requisitos solicitados o de forma extemporánea.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 5.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, deberán ser Usuarios de al menos una sociedad de información crediticia, a efecto de proporcionarle la información periódica sobre todos los créditos que otorguen, en los términos previstos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 6.- En los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>que celebren las personas a que se refiere el presente Capítulo, el comprobante de pago de nómina que deberá contener los cargos efectuados por el empleador para el pago de dichos créditos, emitido conforme a las disposiciones fiscales aplicables, hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, para la determinación de los pagos efectuados por el deudor, aún y cuando no hubieren sido enterados al acreditante.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada, las personas acreditantes respectivas deberán:</p> <p>I. Informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluidos en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos;</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>II. Informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador, los que deberán formar parte del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que se formalice.</p> <p>Las personas acreditantes deberán recabar de su cliente una declaración por la que haga constar que le fue proporcionada la información indicada en este artículo, previo a la firma del contrato respectivo. La información que debe proporcionar el acreditante y la declaración que debe recabar conforme a este artículo podrá otorgarse por escrito o por los medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología., así como en los formatos, que, al efecto, establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las personas morales a que se refiere el presente Capítulo, para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 8.- En las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada que las personas acreditantes celebren con sus clientes, no se podrán capitalizar</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>intereses. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto por este artículo.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 87-P Bis 9.- En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito, a fin de que ésta gestione ante el nuevo empleador la suscripción del convenio de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En caso de que el nuevo empleador no acceda a celebrar el convenio de cumplimiento de pago respectivo, la persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo. Toda cláusula que pacte lo contrario será nula.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 90 Bis.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa equivalente de 200 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a las personas que:</p> <p>I. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 7;</p> <p>II. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 8;</p> <p>III. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>Títulos y Operaciones de Crédito relativo a pactar contraprestaciones en favor del empleador; o</p> <p>IV. Incumplan con cualquiera otra disposición prevista en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha Comisión.</p>
--	--

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

<p>Artículo Tercero.- Se adiciona el artículo 11 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora o de la institución de seguridad social de que se trate, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, solamente evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido esencial de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.</p>	<p>Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Una vez transcurrido el plazo señalado en el presente artículo, sin que la Comisión realice alguna observación, deberá proceder al registro del modelo de convenio</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

	<p>de cumplimiento como fue presentado por la persona empleadora.</p>
<p>La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares.</p>	<p>La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, y especificará el nombre o denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidos en dichos convenios, incluyendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Transitorios	
<p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Segundo. Los contratos de crédito o servicios cuya fuente de pago lo constituye el ingreso por un trabajo personal subordinado o conceptos laborales análogos, ya sea nómina, salario, honorarios, percepciones extraordinarias de carácter laboral, indemnizaciones, pensiones, rentas vitalicias u otros similares, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, entonces se considerarán, en la medida en que aplique, como contratos de crédito de nómina con cobranza delegada y los términos del presente Decreto les serán aplicables.</p>	<p>Segundo. Los contratos de crédito de nómina o los de servicios financieros, servicios o compraventa de bienes a plazos celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, cuya fuente de pago lo constituyan las señaladas por este Decreto, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos, hasta su extinción. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán, en lo que aplique, ajustarse a los términos del presente Decreto.</p>
<p>Tercero. Los contratos cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto.</p>	<p>Tercero. Los convenios cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto.</p> <p>Las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, se</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Transitorios	
	<p>ubiquen en el supuesto del párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.</p>
<p>Cuarto. Las personas empleadoras e instituciones de seguridad social tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>	<p>Cuarto. Las personas empleadoras tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>
<p>Quinto. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para habilitar el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.</p>	<p>Quinto. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 9 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para habilitar los registros a que hacen referencia los artículos 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.</p> <p>Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Transitorios	
	<p>Servicios Financieros contará con el mismo plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las Disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 87-P Bis y 87-P Bis 1.</p> <p>Respecto de las demás disposiciones de carácter general referidas en este Decreto, contará con un plazo máximo de 12 meses contados a partir de entrada en vigor del presente Decreto.</p>
<p>Sexto. Las personas empleadoras e instituciones de seguridad social tendrán 3 meses a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>	<p>Sexto. Las personas empleadoras tendrán 3 meses a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

IMPACTO REGULATORIO

La presente propuesta modifica tres ordenamientos jurídicos, a saber: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Es preciso referir que el denominado “crédito de nómina con cobranza delegada” no se encuentra normado en nuestro sistema jurídico, por lo cual cualquier regulación derivada de dicha reforma, tendrá que realizarse a partir del inicio de su vigencia.

De manera destacada, será la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la que en términos del artículo quinto transitorio del Dictamen, deba emitir disposiciones administrativas de carácter general para, en términos del artículo 310 bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecer los lineamientos para las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago en la materia, las condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos relacionados con el ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, así como en materia de obligaciones generales de transparencia.

PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY GENERAL ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Artículo Primero.- Se adiciona una Sección Tercera denominada “Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada” al Capítulo IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes Secciones de dicho Capítulo, con los artículos 310 Bis, 310 Bis 1, 310 Bis 2, 310 Bis 3, 310 Bis 4, 310 Bis 5, 310 Bis 6, 310 Bis 7, 310 Bis 8, 310 Bis 9, 310 Bis 10, 310 Bis 11, 310 Bis 12, 310 Bis 13, 310 Bis 14, 310 Bis 15, 310 Bis 16 y 310 Bis 17, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Sección Tercera Del Crédito de Nómina con Cobranza Delegada

Artículo 310 Bis.- Cuando en el contrato de apertura de crédito simple se pacte la obligación de la persona acreditada de realizar los pagos correspondientes mediante el libramiento de una orden de pago, cualquiera que sea la forma en que a esta se le denomine, para que un tercero que tenga el carácter de empleador realice el entero de dichos pagos con cargo a una o más de las fuentes de pago señaladas en este artículo, se denominará crédito de nómina con cobranza delegada y estará sujeto a las disposiciones aplicables a estos créditos contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

También podrán ser materia de libranza, el pago fraccionado o a plazo de primas por pólizas de seguros u otros servicios financieros que ofrezcan las entidades acreditantes a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En este caso, los contratos de seguro y los asegurados respectivos tendrán el mismo tratamiento que los contratos de nómina con cobranza delegada y personas acreditadas, respectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

No se considerarán como créditos de nómina con cobranza delegada, los créditos que se otorguen conforme a las leyes aplicables a las operaciones que realizan con sus derechohabientes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Dichos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

créditos, en todo caso, se ajustarán a las leyes aplicables a dichos Institutos y Fondo.

Únicamente serán fuentes de pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, los montos en dinero que correspondan a la persona acreditada por cualquiera de los conceptos siguientes:

- I. El salario devengado que derive de las relaciones de trabajo de la persona acreditada, mismo que es disponible libremente, en términos de los artículos 98 de la Ley Federal de Trabajo y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- II. Las percepciones extraordinarias de carácter laboral, las indemnizaciones de igual naturaleza y conceptos afines.
- III. Honorarios devengados asimilados a salarios.

Los créditos que se otorguen con cargo a las pensiones que regulan la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se registrarán por dicha legislación y su normatividad aplicable. De igual forma, los créditos que con cargo a las fuentes de pago señaladas en este artículo se otorguen a favor de los trabajadores en activo, jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán exceptuados del marco legal aplicable a los créditos de nómina con cobranza delegada previstos por esta Ley, y se registrarán conforme a la legislación de dichos Institutos y su normatividad aplicable.

Aquellos contratos de crédito simple cuya fuente de pago recaiga en rentas vitalicias o pensiones concedidas por personas o empresas del sector privado así como por instituciones públicas de seguridad social del ámbito local al amparo de legislaciones distintas a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya cobranza o descuento haya sido pactado a cargo de la persona o institución que otorga la renta o pensión, quedarán sujetos, en lo que no se oponga, a lo dispuesto por esta Sección. Para estos efectos, las personas del sector privado o instituciones públicas de seguridad social se equiparán a las personas empleadoras a que se refiere esta Sección.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Ante la falta o insuficiencia de recursos de dinero por lo que se refiere a las fuentes de pago anteriores o la extinción del medio de pago correspondiente, se estará a lo que fijen las leyes aplicables para su cobranza.

La falta de pago derivado de la libranza no limita a la persona acreditante el derecho al cobro, en los términos que establecen las leyes aplicables y el contrato de crédito o servicio que corresponda.

Artículo 310 Bis 1.- Los créditos de nómina con cobranza delegada se registrarán por lo dispuesto en esta sección y, en lo que no se oponga, por lo dispuesto en la sección primera de este Capítulo.

Artículo 310 Bis 2.- La persona acreditada deberá instruir mediante la libranza a su persona empleadora, para que disponga de las fuentes de pago que tenga derecho a recibir del propio empleador y entregue a su nombre y cuenta a la persona acreditante, el monto adeudado en términos del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que tenga celebrado, con la periodicidad y en los términos establecidos y sin costo para la persona acreditada.

Artículo 310 Bis 3.- La libranza constituye la instrucción de la persona acreditada de un crédito de nómina con cobranza delegada, para que la persona empleadora realice a su nombre y cuenta uno o varios pagos parciales y periódicos o el pago total de dicho crédito, conforme al convenio de cumplimiento de pago y el contrato de crédito celebrados, en favor de la persona acreditante respectiva, con cargo a cualquiera de las fuentes de pago previstas en el artículo 310 Bis. La libranza será irrevocable para la persona acreditada en tanto exista adeudo a su cargo, salvo en los casos expresamente previstos por esta Ley.

La libranza podrá entregarse a la persona empleadora por conducto de la persona acreditada o de la persona acreditante que suscribieron el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada.

En ambos casos la persona acreditada deberá otorgar su consentimiento de manera expresa e irrevocable, por cualquier medio físico o digital, para que con cargo a las fuentes de pago señaladas en el Artículo 310 Bis anterior, pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La libranza podrá realizarse de manera escrita, a través de medios físicos o digitales. Se considerará aceptada por la persona empleadora sin necesidad de manifestación expresa y únicamente se podrá negar por parte de la persona empleadora, en el caso de que no se observe lo establecido por la fracción II del artículo 310 bis 10 de esta Ley. La libranza vincula a la persona empleadora a cumplir con las obligaciones de pago ahí referidas.

La persona acreditante deberá obtener de la persona acreditada, de manera física o digital un documento en el que se haga constar que entiende y reconoce que al otorgar la libranza, ésta resulta irrevocable, por lo que no podrá cancelarla ni disponer de sus recursos por el monto adeudado conforme al contrato de crédito de nómina con cobranza delegada celebrado hasta el momento de liquidación total del crédito, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.

Artículo 310 Bis 4.- En caso de que una persona acreditada instruya el pago de más de un crédito de nómina con cobranza delegada, la persona empleadora deberá dar cumplimiento a la libranza, sin favorecer en ningún momento a una persona acreditante respecto de otra y sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de prelación de créditos y derechos de personas acreditantes en general. En todo caso, para fijar el orden de cobro de los créditos de nómina con cobranza delegada, prevalecerá la fecha en que fue comunicada la libranza a la persona empleadora en términos del artículo 310 Bis 7 de esta Ley. La persona empleadora deberá efectuar la disposición de recursos a los acreditados y el entero a los acreditantes en el mismo orden en que fueron recibidas las libranzas.

La persona empleadora deberá registrar, a través del sistema automatizado que implemente conforme al artículo 310 Bis 16, como parte de la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada cuyo pago tenga instruido, la fecha en que haya recibido las libranzas respecto de cada crédito.

Artículo 310 Bis 5.- La orden de pago objeto de la libranza continuará en sus términos siempre que el vínculo laboral con la persona empleadora permanezca.

Artículo 310 Bis 6.- Para que el contrato de crédito de nómina con cobranza delegada tenga validez, será requisito la previa celebración de un convenio entre la persona acreditante del crédito y la persona empleadora. Dichos convenios serán denominados convenios de cumplimiento de pago.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El convenio de cumplimiento no podrá establecer directa o indirectamente contraprestación en favor de la persona empleadora, sino únicamente el derecho de restitución por los costos reales de operación que sean razonables y documentados, incluyendo los relativos al sistema al que se alude en el Artículo 310 Bis 16. Queda prohibida la disposición o utilización, por parte de la persona empleadora, de recurso alguno proveniente de la persona acreditada, para cubrir los costos reales de operación a que se refiere este artículo.

Contra el pago de los costos referidos en el párrafo anterior, la persona empleadora deberá de emitir comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos legales.

Los convenios de cumplimiento a que se refiere el presente artículo no podrán ser celebrados por personas diversas del empleador, tales como sindicatos, cámaras de comercio u otras instancias de buena fe similares a las anteriores, ni comparecer dichas personas a su celebración.

Artículo 310 Bis 7.- El convenio de cumplimiento de pago será válido siempre que contenga los mismos términos y condiciones establecidos en el modelo de convenio respectivo y será eficaz a partir de su firma, en el entendido de que las obligaciones de pago de los montos que deba enterar la persona empleadora a las personas acreditantes de los créditos de nómina con cobranza delegada, serán exigibles desde el momento en que se gire la libranza, o bien, desde que las citadas personas acreditantes proporcionen medios físicos o digitales a la persona empleadora de haber celebrado dicha operación de crédito, en la que conste que la persona acreditada otorgó su consentimiento irrevocable en los instrumentos jurídicos correspondientes para que con cargo a las fuentes de pago pueda hacerse el entero de los pagos que correspondan.

Artículo 310 Bis 8.- Los modelos de convenios de cumplimiento de pago deberán ser registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien evaluará que el contenido de dicho modelo de convenio de cumplimiento de pago sea acorde con lo establecido en esta Sección y, en su caso, lo registrará en términos de su competencia, mediante un proceso en línea. Dichos convenios deberán incluir, a su vez, los términos y condiciones de los contratos de crédito con cobranza delegada que las personas acreditantes celebrarán con las respectivas personas acreditadas, y deberán especificar la tasa máxima de interés, así como las comisiones más altas que dichas personas acreditadas deberán pagar.

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La Comisión referida podrá revocar el registro de dichos modelos de convenio de conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y disposiciones de carácter general en materia de transparencia.

Las personas empleadoras podrán en todo momento, en beneficio de sus trabajadores, acordar con las personas acreditantes mejores condiciones de crédito que las contenidas en los términos y condiciones incluidos en los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Dichas modificaciones en las condiciones de crédito pactadas en los convenios de cumplimiento de pago, deberán registrarse previamente al inicio de su vigencia por las personas acreditantes o la persona empleadora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Las personas empleadoras que tengan celebrado al menos un convenio de cumplimiento de pago conforme al respectivo modelo de convenio registrado ante la Comisión Nacional no podrán negar la aceptación o firma de convenios de cumplimiento con otras personas acreditantes, cuando estos representen iguales o mejores condiciones crediticias para sus trabajadores en términos de tasas, comisiones u otras cargas financieras.

Artículo 310 Bis 9.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada, únicamente podrán ser celebrados por las personas acreditantes que se señalen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El pago del crédito de nómina con cobranza delegada tiene derecho preferente en el orden al cobro sobre personas acreditantes comunes, exclusivamente sobre el medio de pago pactado mientras persista.

Para efectos del crédito de nómina con cobranza delegada, por acreedores comunes se entenderán todos aquellos no considerados por los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Mexicanos.

Artículo 310 Bis 10.- Los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer referencia expresa a que la fuente de pago del crédito serán las cantidades de dinero que tenga derecho a recibir la persona acreditada por las fuentes de pago a que se refiere el artículo 310 Bis.
- II. Considerar la capacidad de endeudamiento total de la persona acreditada en función de sus percepciones líquidas fijas y descuentos relacionados con conceptos legales y pasivos asumidos con anterioridad y pendientes de pago.

Los pagos parciales y periódicos de todos los créditos de nómina con cobranza delegada otorgados por una misma persona acreditada no podrán exceder de su capacidad de endeudamiento, que se entiende como el producto de aplicar un cuarenta y cinco por ciento al resultado de restar de las percepciones líquidas fijas que la persona acreditada perciba de la persona empleadora, el factor de resguardo correspondiente, de acuerdo a la periodicidad del pago de las contraprestaciones que constituyen la fuente de pago descritas en el artículo 310 Bis.

Para efectos de la presente fracción, las percepciones líquidas fijas se obtendrán de restar a las percepciones fijas de la persona acreditada provenientes de las fuentes de pago señaladas en el artículo 310 Bis menos las deducciones y descuentos que deba efectuar periódicamente la persona empleadora por conceptos legales y por pasivos previamente asumidos. A su vez, el factor de resguardo se entiende, primero, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son iguales o mayores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento de la determinación, un monto equivalente a 560 Unidades de Inversión (UDIs) mensuales, y segundo, para aquellas personas cuyas percepciones fijas son menores a tres veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México aplicable al momento, un monto equivalente a 150 Unidades de Inversión (UDIs). Como medida de transparencia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero podrá, mediante disposiciones de carácter general, establecer una metodología para efectuar el cálculo señalado por este artículo.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Cuando por causas no imputables al acreditado, su fuente de pago del crédito de nómina con cobranza delegada disminuya a un nivel igual o inferior al equivalente al de su factor de resguardo a la fecha de pago de la nómina que corresponda, se considerará extinguida la libranza por ministerio de ley subsistiendo la obligación de pago del monto adeudado por el crédito, debiendo el empleador informar de manera fehaciente a la persona acreditante sobre dicha situación dentro de los quince días naturales siguientes.

No obstante, la persona acreditada, de común acuerdo con la persona acreditante, podrá optar por reducir el monto del pago parcial, sin afectar el factor de resguardo correspondiente, y extender el plazo de pago del crédito. Lo anterior deberá informarse, de forma fehaciente e indubitable, por medios físicos o digitales, a la persona empleadora para que modifique el monto de disposición autorizado por la persona acreditada.

Será responsabilidad de la persona acreditante verificar con la persona empleadora, con quien tenga celebrado el convenio de cumplimiento de pago, previo consentimiento de la potencial persona acreditada, que los pagos del crédito respectivo mediante la libranza no excederán la capacidad de endeudamiento para poder otorgarle el crédito, lo cual deberá constar por escrito.

La falta de cumplimiento de esta verificación habilitará a la persona acreditada para solicitar la revocación, en cualquier momento, de la libranza, sin que esto lo libere de su responsabilidad de pago del crédito.

- III. Contener estipulaciones que aseguren que la amortización del monto principal del crédito se dé de manera ininterrumpida y continua en cada una de las exhibiciones parciales y periódicas pactadas. Los convenios de cumplimiento de pago deberán observar este mismo requisito.
- IV. Establecer, salvo pacto en contrario, que el saldo insoluto del crédito devengará intereses desde el momento de su contratación. Así como que el retraso o falta de pago por parte de la persona empleadora que haya recibido la libranza, de los montos parciales o totales adeudados a la persona acreditante en términos de la libranza y del contrato de crédito correspondientes, no interrumpirá los plazos de pago y cálculo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

de intereses y comisiones consignados en el contrato de crédito o servicio que corresponda.

- V. Los intereses y comisiones a devengarse en virtud de un crédito de nómina con cobranza delegada deberán de constar expresamente en el contrato respectivo. Al respecto, las tasas de interés y comisiones aplicables no podrán ser superiores a las establecidas por las personas acreditantes respectivas en los modelos de convenios de pago que mantengan registrado ante la autoridad competente.
- VI. Ajustarse, en lo que corresponda, a las disposiciones aplicables al crédito de nómina con cobranza delegada contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 310 Bis 11.- La persona empleadora instruida en la libranza para realizar el pago de un crédito de nómina con cobranza delegada, deberá realizar todas las acciones que resulten necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el contrato de crédito o del servicio financiero que corresponda.

Artículo 310 Bis 12.- La persona empleadora que reciba la libranza estará obligada a disponer de los recursos de la persona acreditada correspondiente y enterarlos, a su nombre y cuenta, a la persona acreditante, en términos de la libranza y del convenio de cumplimiento de pago celebrado. El empleador no podrá interrumpir los pagos a los que hace referencia este artículo salvo en los casos de extinción o revocación de la libranza expresamente previstos en esta Ley. El entero de los recursos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al que se pongan a disposición de la persona acreditada los recursos objeto de la fuente de pago pactada.

Artículo 310 Bis 13.- Una vez que la persona empleadora haya dispuesto de los recursos instruidos mediante la libranza, haya o no efectuado el entero conforme a lo señalado en el artículo anterior, se extinguirá parcial o totalmente la obligación de pago a cargo de la persona acreditada, hasta por la cantidad que corresponda, en términos del crédito de nómina con cobranza delegada respectivo.

La libranza se extinguirá de forma total, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Muerte de la persona acreditada;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- II. Extinción de la fuente de pago;
- III. Cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada;
- IV. En el caso expresamente señalado por el artículo 310 Bis 10, fracción II.
- V. Cuando la persona acreditada cambie de empleo y la nueva persona empleadora no tenga celebrado un convenio de cumplimiento de pago con la persona acreditante, en cuyo caso la persona acreditada deberá sustituir la fuente de pago del crédito conforme a las condiciones contratadas.

En cualquier caso, la persona acreditante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el Artículo 310 Bis 15 de esta Ley.

Artículo 310 Bis 14.- La persona empleadora que reciba la libranza está obligada a notificar a la persona acreditada y la persona acreditante respectivas, de forma indubitable, la realización de las disposiciones y del pago de las cantidades correspondientes, el mismo día en que éstas se realicen.

Artículo 310 Bis 15.- En caso de que la persona empleadora no efectúe el entero en favor de la persona acreditante de los recursos que hubiere dispuesto al amparo de la libranza emitida por la persona acreditada bajo un crédito de nómina con cobranza delegada, quedará obligado por novación de objeto como depositario legal de los fondos retenidos, respondiendo frente a la persona acreditante por el monto dispuesto más cualesquiera intereses y comisiones que se pudiesen haber generado como consecuencia de su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda con respecto a las cantidades dispuestas y no enteradas. La obligación de devolver dichas cantidades será a la vista y las personas acreditantes tendrán acción ejecutiva en contra del depositario. La persona acreditada estará liberada de la obligación parcial o total en términos de lo dispuesto por el artículo 310 Bis 13.

Artículo 310 Bis 16.- Las personas empleadoras que celebren un convenio de cumplimiento de pago deberán contar con un sistema en línea automatizado, auditable y especializado, ya sea internamente o provisto por una tercera persona independiente, que asegure el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

acceso en línea, en cualquier momento, a la información relacionada con los créditos de nómina con cobranza delegada, que incluya, entre otros, información sobre las fechas de recepción de la libranza para efectos del orden de pago, las disposiciones y pagos correspondientes, así como respecto de la fórmula de capacidad de pago.

Artículo 310 Bis 17.- La cesión de un crédito de nómina con cobranza delegada por parte de la persona acreditante, implicará la cesión de los derechos derivados de la libranza al que se encuentra asociado, así como del convenio de cumplimiento de pago correspondiente. Se requerirá notificación por escrito, en forma física o electrónica, que haga la persona acreditante a la persona y entidad encargada de realizar las disposiciones y el entero de los pagos periódicos. En dicha notificación se deberá identificar a la persona cesionaria, así como las instrucciones de pago aplicables a partir de la fecha en que se realice la misma.

Adicionalmente en el supuesto en que exista una sustitución patronal o un cambio de relación de trabajo entre entes públicos, se entenderá que la libranza es aplicable, pero en todo caso se requerirá la aceptación expresa de la nueva persona empleadora y la existencia del convenio de cumplimiento de pago respectivo, en cuyo caso le aplicará lo establecido en los artículos anteriores.

Sección Cuarta De las Cartas de Crédito

Artículo 311.- a Artículo 316.- ...

Sección Quinta Del Crédito Confirmado

Artículo 317.- a Artículo 320.- ...

Sección Sexta De los Créditos de Habilitación o Avío y de los Refaccionarios

Artículo 321.- a Artículo 333.- ...

Sección Séptima

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

De la Prenda

Artículo 334.- a Artículo 345.- ...

Sección Octava

De la prenda sin transmisión de posesión

Artículo 346.- a Artículo 380.- ...

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 87-B con un segundo párrafo, recorriéndose los demás párrafos en su orden; el Capítulo III “De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada” al Título V “De las Actividades Auxiliares del Crédito”, con los artículos 87-P Bis, 87-P Bis 1, 87-P Bis 2, 87-P Bis 3, 87-P Bis 4, 87-P Bis 5, 87-P Bis 6, 87-P Bis 7, 87-P Bis 8 y 87-P Bis 9; y 90 Bis, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 87-B.-...

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, en las operaciones de otorgamiento de crédito de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente podrán fungir como acreditantes las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y que estén facultadas para otorgar crédito conforme a las leyes especiales que les resulten aplicables.

...

I. a V. ...

...

...

...

...

Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

...

...

...

...

...

CAPITULO III

De las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada

Artículo 87-P Bis.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo que disponga la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como respecto a todo lo relacionado con dicha operación de crédito, y al cumplimiento de las disposiciones de carácter general emitidas con base en dichas Leyes aplicables a las instituciones financieras indicadas por esos ordenamientos.

Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quedará facultada para establecer en su ámbito de competencia, mediante disposiciones de carácter general:

- I. Condiciones mínimas sobre sanas prácticas y usos, relativos al ofrecimiento, promotoría, comercialización y contratación de créditos de nómina con cobranza delegada, a que deberán sujetarse tanto los acreditantes como sus agentes y promotores que intervengan en dicha operación. La supervisión del cumplimiento de dichas disposiciones se sujetará a lo señalado por el artículo 87-P Bis 3; y
- II. Las bases de organización y funcionamiento del registro de convenios de cumplimiento de pago, asociados a créditos de nómina con cobranza delegada a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 87-P Bis 1.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros llevará un registro de los agentes promotores de créditos de nómina con cobranza delegada con la información que le proporcionen los acreditantes en los términos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general.

Previo a su registro, los agentes promotores deberán acreditar el curso en materia de transparencia y sanas prácticas que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo costo por la impartición deberá ser cubierto por los acreditantes que corresponda, en términos de lo dispuesto por las disposiciones de carácter general que al efecto emita dicha Comisión Nacional.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tomará las medidas necesarias para que el curso en materia de transparencia y sanas prácticas esté disponible, en todo momento, en línea y sea de fácil acceso para los solicitantes.

Las Entidades Financieras acreditantes deberán verificar que los agentes promotores con los que tengan cualquier vínculo comercial o laboral, cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Dicha Comisión Nacional estará facultada para suspender o cancelar el registro de cualquier promotor, en los casos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 87-P Bis 2.- Las Entidades Financieras que realicen la actividad de otorgamiento de créditos de nómina con cobranza delegada, deberán registrar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los modelos de Contratos de Adhesión que utilicen para documentar dichos créditos, de conformidad con la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a las disposiciones de carácter general que emita con base en dicha Ley y a las demás leyes aplicables.

Los créditos de nómina con cobranza delegada deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a través de las disposiciones de carácter general, la que estará facultada para ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

operaciones hasta en tanto sean modificados.

Artículo 87-P Bis 3.- Las personas que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, quedarán sujetas a lo dispuesto por este capítulo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como a la supervisión de esa Comisión Nacional, la que se ejercerá en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y bajo los criterios que dicha Comisión determine.

Artículo 87-P Bis 4.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá imponer multas equivalentes de doscientos a mil unidades de medida y actualización conforme a su valor en la fecha de la infracción, a las Entidades Financieras que otorguen créditos de nómina con cobranza delegada, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que dicha Comisión les requiera dentro de los plazos y bajo los términos que se determinen, o bien, cuando no cumpla con las características y requisitos solicitados o de forma extemporánea.

Artículo 87-P Bis 5.- Las Entidades Financieras que pretendan otorgar créditos de nómina con cobranza delegada, deberán ser Usuarios de al menos una sociedad de información crediticia, a efecto de proporcionarle la información periódica sobre todos los créditos que otorguen, en los términos previstos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Artículo 87-P Bis 6.- En los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada que celebren las personas a que se refiere el presente Capítulo, el comprobante de pago de nómina que deberá contener los cargos efectuados por el empleador para el pago de dichos créditos, emitido conforme a las disposiciones fiscales aplicables, hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, para la determinación de los pagos efectuados por el deudor, aún y cuando no hubieren sido enterados al acreditante.

Artículo 87-P Bis 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada, las personas acreditantes respectivas deberán:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- I. Informar a sus acreditados previamente a la celebración del contrato, sobre las contraprestaciones del crédito; el monto de los pagos parciales a cubrir con las fuentes de pago; la tasa de interés, el monto que corresponde a los intereses a pagar en cada período, las cargas financieras, accesorios, comisiones, monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera incluidos en los pagos parciales; número de pagos a realizar, así como su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, y su forma de calcularlos;
- II. Informar a sus acreditados sobre la existencia del convenio de cumplimiento de pago previamente celebrado con el empleador, los que deberán formar parte del contrato de crédito de nómina con cobranza delegada que se formalice.

Las personas acreditantes deberán recabar de su cliente una declaración por la que haga constar que le fue proporcionada la información indicada en este artículo, previo a la firma del contrato respectivo. La información que debe proporcionar el acreditante y la declaración que debe recabar conforme a este artículo podrá otorgarse por escrito o por los medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología., así como en los formatos, que, al efecto, establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las personas morales a que se refiere el presente Capítulo, para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 87-P Bis 8.- En las operaciones de crédito de nómina con cobranza delegada que las personas acreditantes celebren con sus clientes, no se podrán capitalizar intereses. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto por este artículo.

Artículo 87-P Bis 9.- En caso que la persona acreditada cambie de empleo, deberá comunicarlo a la sociedad otorgante del crédito, a fin de que ésta gestione ante el nuevo empleador la suscripción del convenio de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En caso de que el nuevo empleador no acceda a celebrar el convenio de cumplimiento de pago respectivo, la persona acreditada quedará obligada a realizar el pago del crédito en los plazos y por los montos pactados. El cambio o pérdida de empleo no podrá ser causa de terminación

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

anticipada, vencimiento anticipado o rescisión del contrato de crédito respectivo. Toda cláusula que pacte lo contrario será nula.

Artículo 90 Bis.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa equivalente de 200 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a las personas que:

- I. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 7;
- II. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-P Bis 8;
- III. Incumplan con lo dispuesto por el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito relativo a pactar contraprestaciones en favor del empleador; o
- IV. Incumplan con cualquiera otra disposición prevista en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha Comisión.

Artículo Tercero.- Se adiciona el artículo 11 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- La Comisión Nacional registrará a solicitud de la persona empleadora, mediante un proceso en línea, el modelo de los convenios de cumplimiento de pago a que se refiere el artículo 310 Bis 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual, evaluará, en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de su solicitud, que el contenido de los mismos sea acorde con el citado artículo, en cuyo caso, procederá su registro.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el presente artículo, sin que la Comisión realice alguna observación, deberá proceder al registro del modelo de convenio de cumplimiento como fue presentado por la persona empleadora.

La Comisión Nacional pondrá a disposición del público los modelos de convenios de cumplimiento de pago registrados, en un sistema en línea, y especificará el nombre o

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

denominación de las partes que celebren los convenios respectivos, así como los términos y condiciones de dichos convenios y de los contratos de crédito de nómina con cobranza delegada referidos en dichos convenios, incluyendo las tasas de interés máximas y comisiones más altas que las respectivas personas acreditantes pretendan cobrar a las personas acreditadas, preservando el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares. Asimismo, la Comisión Nacional podrá suspender o revocar el registro del modelo de convenio de cumplimiento de pago de aquellas personas acreedoras que incurran en violaciones graves a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y demás disposiciones que emita la propia Comisión respecto de dichos convenios y créditos de nómina con cobranza delegada.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los contratos de crédito de nómina o los de servicios financieros, servicios o compraventa de bienes a plazos celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, cuya fuente de pago lo constituyan las señaladas por este Decreto, subsistirán en sus términos y el presente Decreto no alterará la naturaleza contractual, términos y condiciones de los mismos, hasta su extinción. En la medida en que los citados contratos sean objeto de un refinanciamiento posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán, en lo que aplique, ajustarse a los términos del presente Decreto.

Tercero. Los convenios cuyo objeto sea análogo a los convenios de cumplimiento de pago, y que hayan sido celebrados previo a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán en pleno vigor y efecto en sus términos y, en lo que no se oponga a los mismos, le serán aplicables desde luego las disposiciones del presente decreto.

Las personas empleadoras que a la fecha de publicación del presente Decreto, se ubiquen en el supuesto del párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto sobre la existencia de dichos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

convenios, acompañando copia de los mismos. Dicha Comisión podrá requerir a las personas empleadoras la información adicional que requiera para integrar debidamente el listado de personas empleadoras con convenios vigentes.

Cuarto. Las personas empleadoras tendrán 24 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 310 Bis 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quinto. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de 9 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para habilitar los registros a que hacen referencia los artículos 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con el mismo plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las Disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 87-P Bis y 87-P Bis 1.

Respecto de las demás disposiciones de carácter general referidas en este Decreto, contará con un plazo máximo de 12 meses contados a partir de entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Las personas empleadoras tendrán 3 meses a partir de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros habilite el registro al que hace referencia el Artículo 11 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Quinto Transitorio del Presente Decreto para cumplir con el requisito de registro establecido en el Artículo 310 Bis 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2022.





Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Lozano Rodríguez (MORENA)	A favor	32CE13EC85DA43C57A3134465DAC A2D1CEACE0E8F555E21083E99D105 55B033B4CF1395EAB43B41C832B8B DA6099F04B9E8C88C05E5921E97AE 7ED667F091034
 Alberto Anaya Gutierrez (PT)	Ausentes	1D505DFC025BEEA842AB87548DF4 E289BFF010199D4FFF47FF871E9BE CEA01F12E431917AE28CFE02A69D1 B1322D2E1651BF865664C561709EE6 0598AC3FBAF8
 Aleida Alavez Ruiz (MORENA)	A favor	0F1BB844D2A1750DBDB73B2B28C1 FB2BD92B68C7BEF3D842673123230 E1E1EA4EE8CDB3031359A9CE22F7 477B1844F8AEA87830651FCE00830F F1542B91ADA27
 Alejandra Pani Barragán (MORENA)	A favor	9C8F5739C57294491B13FDDEA5440 2E79718A0DF5671104B3D7A10D1EA 03C7379E6630AB1613956427E6BC26 B0415EC8E434174B1A8BAB941D794 DE7A72DF01C

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Ana Elizabeth Ayala Leyva

(MORENA)

A favor

6235AEA8A2FAA2449092D01638DA9
A008D0721BDBE4AEBB998F21D3EC
D2166345F91A996C7D358BB461BD9
1E635C035BBB4C2A1666091F52528
E957C97038D2A



Ángel Benjamín Robles Montoya

(PT)

A favor

A73098901CD2C4B6564FA16811E92
2844B45F2DDAF03910D0D8524F2F9
A7BD6D33675AA62D52F042F6D6326
39F42C6304223439E0DB4F60E0EE3
3F2CBD876B6A



Armando Reyes Ledesma

(PT)

A favor

A56152C9159DDC7846860866EE6F3
79B4B63CC721B7D4586CC590159B0
E561ACAAB2EAED2637F0074D37370
DB5E3C8E732CE9A4EA80BB4E3C92
F451D3814CB3F



Beatriz Dominga Pérez López

(MORENA)

A favor

9A83FE99DF9FA5ADEA00962E7739E
58A381BAB4961C2564C188BAD31E3
D78BE804E598A4FAD9E490E36D536
EB32E43219D4F39CA6B569A3B6470
ABE1A1D07703



Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

(PRI)

En contra

40FD66F56671F7F7CFE6B9C3FE83D
E714AB65D2CEFB9376648CF16DDA
41D681F5726010F822865DE091978C
885DBC8D420435A3FFF0987F80262
B4DE5ED96D18

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Carlos Alberto Valenzuela González

(PAN)

Ausentes

7373394A9615D90DC9A3CE0CE34BE
AE09E5BA7299E2E866F9E37C9D460
F9C9997041460FBAC5B0C88D13504
24377A835381A60E5D9219FA997412
67879ADEEF8



Carlos Augusto Pérez Hernández

(MORENA)

A favor

014109E30A3AE1C4D7FE7903A2006
E2111727A72AB95C2C5F3BDDE99A0
7F7B7077F65B5E725148A793377C2A
C310AC36F52C2D1391D3B731862A5
B0864BE006A



Carlos Humberto Quintana Martínez

(PAN)

En contra

5E834C2274B48B781724EEF560C8B
77FA5CB0B47A1A791ACAEA69CD6E
2586434A883D778D76DC9BA8C6466
C7233D114833D54D3BDB1318A7B47
AD20DB6C3C8A7



Carol Antonio Altamirano

(MORENA)

A favor

9B822631C69370B3BF82B9982A2E93
01074400E258FCDCCD9B42DA629A0
F5D58E610E9B49B4927B2437123470
369A3A555E8535383FB4CCA8215105
3FF18D4AD



Cecilia Anunciación Patrón Laviada

(PAN)

En contra

A00A76A5EC2B1D2531C50FF5E03B4
A85ACA63FBAE342E1074FD7B8D078
128A2AD5DC53678552C53B1B892BB
16220E5FCE61850F26AAD60B8F70C
93EEBD9F84DF

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público

	En contra	80455151A47CBC3505FE72D88A6CF 5972703F3557B59BA1BBF8B3A910F7 150839C59208059D0DF44CB99464B A6A215A537FDE04F24AD90529DD6F DD8DB0B4CE6
Cesar Augusto Rendón García (PAN) 		
Daniel Gutiérrez Gutiérrez (MORENA) 	A favor	21246188B4AD0FE3E4DEB5CEF0923 17184B083460A1CFC86EB9401F9703 877B243563BC917420AD8D0E9A7D1 A9B5E1056D88BEA9564C10BA268B4 4B577749828
Daniel Murguía Lardizábal (MORENA) 	A favor	01D7C7DBA3E4C80542F377E51DAD 1581697C38F6462BF80034938868688 883963F63FEAA142E19A50016D7BC EF47A8B3D647E40450CA20A142B24 C3107602ECO
Eufrosina Cruz Mendoza (PRI) 	En contra	D39B9BF61F32F1BDEBA064E7B863A E1750A3327BDA7CFE6B4247D991E7 8C305BE2CD9D92A9ED46D731FC9F F4144FF65220545C607807E5F17673 62D76DC70900
Eunice Monzón García (PVEM) 	A favor	D57C2FCF65FDB95DF5D6A23E97B2 8DB435AB8DFD254961F1A0F68FA21 700B7856F8078365F35DF299878C28 D5E896309C85514E78D73F4357B5D F4214FC6AB7E

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Gilberto Hernández Villafuerte

(PVEM)

A favor

BC4FCF8751EDAA7D3E4B229040E2
1C94B37DF5E7324F33336B6CDF3BE
38588338D5FF8F72CE9FEF9DD9B30
A5CCFCC21DCB18F100F19A4649294
B44EB16C362E2



Gina Gerardina Campuzano González

(PAN)

En contra

1404E0AF23CE870EACA087F29874E
13C3F04DAF5526933EAC52F2F46C4
0B2CFCE0C1F160027F204B91A8D5A
037FAD67AE9D50A14D837479674DB
04E688F1DFC8



Hiram Hernández Zetina

(PRI)

En contra

B28C410C718258BAE4CB8297E841A
8D5DF4B47B17EB5F75FD6E6CE2BC
8F0A158F5B24E357BA0B2993E4CDD
B4C75B5575D237D8D12DB03C7A136
18ACEAB02A4C2



Ildelfonso Guajardo Villarreal

(PRI)

En contra

62E23DC09A5371134C36397708FA94
0375FD0638979F4604BC7C4DBFF17
A88FF51DD61334249C553B0228BEC
851A5B41C2B2C66ED31F01954B360
E48E9C5AFFD



Iran Santiago Manuel

(MORENA)

En contra

26A0B47C080EBEDDA208DA807989
B490D7A7B442FB50C609B246578158
06E660955C1C3C76F9AD069CB8DA1
4C23CEA54D783882BF327E6A0079E
617DE5B7CD22

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



José Francisco Yunes Zorrilla

(PRI)

En contra

AC48E5927490703DF349C2E8980E2
A497B5AFD9A188DDAF2BEF4768FF
50E1326F9269CCDA001F70E9D2CB8
313FAEE358FE1FED7E9D9A9E395F
7D7503F47FA494



Kevin Angelo Aguilar Piña

(PVEM)

A favor

1C9192B1111D0A8463B8F6B6CF3CE
5CBA39FB00D6ACEF36D76221F299A
06418C306EC8CC85EFB1DB1B42825
50100BD6028E1C9C658B80772C44C
67575C970D75



Laura Imelda Pérez Segura

(MORENA)

A favor

7CF8B844942B561DAF2B4A90F578E
EDC683F6B7E19A70577C1F25068DF
7F7A8106556469A751C5E604BAD5C
64E1306F46162CF02E92B37E9161FF
FBB693F8108



Lidia Pérez Bárcenas

(MORENA)

A favor

4C51307BE4C5510F4A8516E4A32246
1AD9A3917CFFFBABB542B75376847A
9478BF8274779DFBC7FA16378DF69
54F270E099B42CB59ADD3AE99BE5
CBA17AD2DDF5



Luis Armando Melgar Bravo

(PVEM)

A favor

E35A5C2CEF86FF9A79D350624B9FE
4DE0F0BBE6E85E9C63D72A3380FC
1D7BB21BC44A89A8C5733BFAA0131
C89C39BCB37AAD45019F28DD9A07
7711F24E815FAB

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Manuel Guillermo Chapman Moreno

(MORENA)

A favor

986A243217F7DA3364A201F61E5190
B2BB21EE32C5C1A1C707DF99F2BE
8359160F5158289354F863216FE935
D95ECE06D53B5813E79D1F12EBD3
3F6C1D68936F



Manuel Jesús Herrera Vega

(MC)

En contra

0E0601D2CA4184F6ECC891AA33829
B23B22561476027F7791865A775D51
A5657EEE63021DF5367A1419A122D
EA24B774B3784EA17842B12B90CA8
94076C5D120



Marcelino Castañeda Navarrete

(PRD)

En contra

B2BC1350949D7DEDAC9DA8003437
7C11F4222100009E097B5DEE9A80C
67222693FC6064FFF97509720353EC
9B7F4EC4735AE0D4B5A461809A8A0
93C5D4E612BD



Martha Alicia Arreola Martínez

(MORENA)

A favor

35F1734990CD09562F1AACC73DA45
9106350373D6FCC508267147C99D19
68C9A74C4C22C832D33A0F1638C80
C4A7C3B897A6734AD3DAB5542BCA
9F4CF3F6299D



Paola Tenorio Adame

(MORENA)

A favor

AFB3882C9D73548D966AF6A7633D0
9E8EE498FA4F4F433B7FD9632460C
1AE016D7C1FA2733B1364702361618
BFB504DBED9D319AA23AB5994D1B
FB4574B3FDC3

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Patricia Terrazas Baca

(PAN)

En contra

289B31A2E7FAA95673F7F07843DE0
5DED56C2842022A343058972B1BF5
8A5429B177817FE2B56252FDA9B533
A153B710F77989A27C2E0A80163F85
00284E7A7D



Paulo Gonzalo Martínez López

(PAN)

En contra

7224702F10FC3012CA445A7B20D266
AF22D94DD4A9B5DFE3C84C91DBE5
796F509BED5CC3D61ADE234711BE
E10E74B060647B69A1A4BDD3B78D
D2ECE5B0714DE3



Pedro Salgado Almaguer

(PAN)

En contra

3BE9D756D0042F95645F5D3D9DD0D
3D05FB045ECF12CFB3DE1ADA0878
ADB36EF8E0E682C572AD056C509D
630741274C7DCEE496351F6C54578
C7A5C960565FD8



Raymundo Atanacio Luna

(MORENA)

A favor

6D9E196DD93A6DD3C4A6CEEE4A1A
72161DD3C63AE70F6E27DDE5E12F
A3813D1DC1DDF0D4CD3814E93037
2575853851EF8280971C3BAE952BE
A50089C45E88484



Riult Rivera Gutiérrez

(PAN)

En contra

81E2E346615736FB47E34152869A72
4E0617336762DCA075D72C9162B83
B4D255047574E76C63BEC4E83FEFB
3986A622568C6EE124BBEC402518B
385C66F703A

Sexta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:6

8 de marzo de 2022

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Salvador Caro Cabrera

(MC)



Yericó Abramo Masso

(PRI)

En contra

C6CE7BEB834C1AD55B1F4C2530E9
50D9D89D18C2DBA3020331F195D9A
62DFBB95052F896C48E61D4BCE63C
661B139DA1E47E435DE2AECA593B3
53614E6B0B159

En contra

5F0DD74A25E1218020F033C6D024A
579FBC8350F9968CC0E6149563DE4
D7D5BC5E6C2F25B385E834ED6776
DCBAC5A525917296E485A6ED53BD
0D3F78BAF9439B

Total 41

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritz Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>